

337
29/

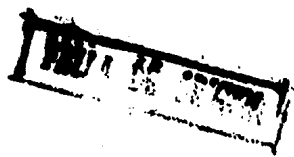
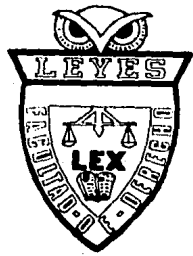


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SITUACION DEL TRABAJADOR ASALARIADO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROMAN GONZALEZ SOSA



MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA SITUACION DEL TRABAJADOR ASALARIADO
DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.**

PAGINA

I N T R O D U C C I O N

1

CAPITULO I. Breves notas sobre los antecedentes históricos-legislativos de las Sociedades Cooperativas en México.

- | | |
|--|----|
| 1. Origen de las Sociedades Cooperativas en México. | 3 |
| 2. Código de Comercio de 1889 como primer antecedente legislativo de las Sociedades Cooperativas | 13 |
| 3. La Ley de Cooperativas de 1927. | 21 |
| 4. La Ley de Cooperativas de 1933. | 31 |
| 5. La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938. | 37 |

CAPITULO II El trabajador asalariado en las Sociedades Cooperativas.

- | | |
|--|----|
| 1. Sujetos de la relación laboral. | 44 |
| A.- Concepto de Trabajador asalariado | 47 |
| B.- La Sociedad Cooperativa como patrón. | 53 |

CAPITULO III Derechos de los trabajadores asalariados de las
Sociedades Cooperativas.

1.	La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	A.- Artículo 123.	59
2.	Ley Federal del Trabajo	
	A.- Jornada de Trabajo.	62
	B.- SALARIO.	65
	C.- Participación de utilidades.	67
	D.- Vacaciones.	70
	E.- Capacitación y Adiestramiento.	72
	F.- Seguridad e higiene.	75
	G.- Huelga.	81
3.	Ley General de Sociedades Cooperativas	
	A.- Opción del trabajador asalariado para ser socio.	84
	B.- Los Certificados de Aportación.	86
4.	Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social	87
5.	Ley Federal de Pesca.	88

PAGINA

CAPITULO IV	Autoridad competente para conocer los conflictos entre las Sociedades Cooperativas y sus Trabajadores asalarados.	
1.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	92
2.	La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	95
3.	La Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.	99
4.	La Comisión de Conciliación y Arbitraje de las Sociedades Cooperativas.	102
CONCLUSIONES		104
BIBLIOGRAFIA		108
LEGISLACION CONSULTADA		118
OTRAS FUENTES		120

INTRODUCCION

Durante la evolución de las sociedades cooperativas en México ha existido la figura del trabajador asalariado a su servicio, la cual ha sido reglamentada de diversas formas. Desde la aparición del Código de Comercio de 1889 pasando por las diferentes Leyes de Cooperativas de 1927, 1933 hasta llegar a la actual vigente -- desde 1938.

En la Ley de Cooperativas de 1927 se permitió el uso disimulado de estos trabajadores tanto en las de consumo como en las de producción; más tarde en la de -- 1933 se siguió permitiendo aunque tratando de que no se exagerará su utilización; -- finalmente en la Ley de Cooperativas, actualmente en vigor, se permite la contratación de estos trabajadores, en los casos de excepción que la misma señala.

Visto lo anterior mencionamos que no ha sido prohibida totalmente la utilización de los trabajadores asalariados en las cooperativas, por lo cual resulta necesario señalar cual es su situación actual y como se encuentra regulado en nuestra -- legislación, tomando en cuenta que frecuentemente se menciona que en las cooperativas no deben existir trabajadores asalariados.

En nuestra opinión se deben señalar cuales son los derechos de los trabajadores asalariados de las cooperativas y como se deben hacer valer frente a ellas; toda vez que es una relación laboral que se da.

Asimismo es menester mencionar como se resuelven los conflictos que se presen-

tan entre estos trabajadores y las cooperativas y cual es la autoridad competente - para resolverlo.

De igual forma hacer el señalamiento de algunas posiciones o sugerencias de - modificaciones sobre aspectos no contemplados en nuestra legislación.

En el primer capítulo haremos mención de los orígenes de la cooperativa en el mundo y su aparición en México, además de la evolución que esta figura ha tenido a lo largo del tiempo en nuestro país.

Posteriormente en el segundo capítulo trataremos de dar una concepción de los conceptos de cooperativa como patrón y trabajador asalariado, sea o no socio.

En cuanto al tercer capítulo, punto central del presente trabajo, señalaremos cuales son los derechos de los trabajadores asalariados en general y como estos deben respetar por parte de la cooperativa considerada en este caso como patrón.

Finalmente en el cuarto capítulo y último de la presente tesis plantearemos a que autoridades corresponde conocer de los conflictos que se suscitan entre la cooperativa y sus trabajadores asalariados.

C A P I T U L O I

BREVES NOTAS SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVO DE LAS COOPERATIVAS EN MEXICO.

1. Origen de las Sociedades Cooperativas en México.

Es necesario hacer referencia antes de entrar al estudio de este punto, aunque sea de una manera breve, a los antecedentes que precedieron a la aparición de esta Institución en México.

Se dice que las Cooperativas surgieron como respuesta a los efectos causados por la Revolución Industrial en las primeras décadas del Siglo XIX, considerando - que aparte de la empresa pública la Cooperativa es el tipo más antiguo de empresa moderna que no se orienta por el afán de lucro. En el curso de el Siglo XIX las - Cooperativas fueron propuestas y apoyadas tanto por conservadores como por socia- - listas, quienes las veían como el prototipo de la empresa del futuro, que no se - orientaría por el lucro, las primeras y más difundidas propuestas de alternativas al sistema capitalista tendían a una transformación de todo el sistema económico.

A principios del Siglo XIX, los primeros socialistas habían protestado ya -- contra el pesimismo de los economistas clásicos, quienes habían aceptado la mise- - ría de las masas como consecuencia inevitable de la industrialización.

Los primeros socialistas querían reemplazar el sistema económico con nuevo --

contenido, ya que no tendría como base la empresa privada y la división del producto entre empresarios y trabajadores, sino la ejecución de las operaciones de producción por las Cooperativas.

En el Siglo XIX la empresa no capitalista no podía concebirse sino bajo la forma Cooperativa, tanto los socialistas como los conservadores se atribuyen la paternidad de la forma Cooperativa de empresa; liberales y socialistas consideran que en ella se realizaban los principios de la Revolución Francesa, conservadores y reaccionarios querían recrear los buenos tiempos de las gildas y el Estado Cooperativo.

El inicio del cooperativismo moderno se sitúa el 21 de Diciembre de 1844, en la Villa de Rochdale, Inglaterra, con 28 tejedores de franela que al padecer los efectos de la Revolución Industrial deciden organizar una Cooperativa de Consumo (Rochdale Society of Equitable Pionners).

Acertados de los Pioneros de Rochdale, encabezados por Carlos Hawarth, fué establecer los cimientos de la ideología moderna expuestos en los siete principios clásicos (Reglas de Oro de la Cooperación) ⁽¹⁾, adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional en su XV Congreso (París, Septiembre de 1937) máximo organismo del movimiento Cooperativo mundial, fundado en 1895 ⁽²⁾.

Máximas que con el transcurrir del tiempo, hace ya más de un siglo, reafir-

(1) Exposición de Motivos de la Ley General de Cooperativas, Española, 19 de Diciembre de 1974. P. 15.

(2) José Héctor. La Cooperativa como Sociedad Mercantil Capitalista. Jurídica, Anuario de la Universidad Iberoamericana No. 14, México, Enero de 1982, P. 362.

aron su carácter inapreciable y que al aplicarse han sido reformadas y consideradas así:

- 1ra. Confusión de calidad de usuario o consumidor y la de accionista o empresario. Principio que otorga el derecho de dirigir la producción y fijar los precios de venta a los consumidores unidos interesados en incrementar la producción y abaratar el costo de la vida (Artículo 19. Fracciones I y VIII; 52 y 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

- 2a. Distribución de utilidades en proporción al trabajo u operación realizados -- por cada socio, al cierre del ejercicio (Artículos 19. fracción VIII; 23 -- Fracción XI; 61 y 79 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; 90 y 10 -- Fracción IV; 18 Párrafo 3; 19 y 91 del Reglamento de la Ley). (3)

Esta disposición es consecuencia de la fusión en una misma persona de dos calidades: Usuario y Empresario.

El cooperativismo no cobra utilidades que no haya generado él mismo, cada vez que ha producido bienes o servicios para la Cooperativa o adquirido un producto de la propia Cooperativa. Todo el valor social del cooperativismo reside a decir de -- Lavergne en este modo tan original de distribuir las utilidades. Este mecanismo -- al dificultar la conjunción de grandes capitales, carecen del poder atraer la -- inversión de capitales importantes. Ello explica que las Cooperativas cuenten --

(3) Lavergne, Bernard. La Revolución Cooperativa o el Sindicalismo de Occidente. Traducción Bertha Luna Villanueva, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., - México 1962, Pág. 82 y s. s.

con recurso limitado y por tanto, al resultar poco rentables, su desenvolvimiento - sea lento. (4)

3ra. Un sólo voto para cada socio. En las asambleas generales independientemente del número de certificados de aportación que se poseen y no en proporción al capital que aquellos hayan aportado (Artículo 1º, Fracción V y 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas). Fórmula de control democrático que por sí misma se explica y que nos evoca aquel proverbio de la Revolución Francesa de 1789: "Todos los hombres gozan de un derecho igual de sufragio".

4a. El principio de la puerta abierta. Es decir, libre adhesión, ingreso y retiro coluntario. Las Cooperativas dan la bienvenida al que llega, es decir a todo aquel que suscriba un certificado de aportación o se inscriba como ahe--rente (Artículo 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas). Principio altruista, regla y razón de ser de las Cooperativas.

Años después, hacia 1848 - 1849, el movimiento Cooperativo arraiga en Alemania con Schultze Von Delitzch y Willhelm Raffeisen y en Francia Louis Blanc.

A continuación se destacan las personalidades que contribuyeron al desarrollo del cooperativismo:

- Robert Owen, Inglés, quién a principio de la década de 1820 - 1830 creó ---

(4) Lavergne Bernard, ob. cit. pág. 86.

"Colonias Agrícolas", sobre bases comunistas e igualitarias.

- Carlos Fourier, francés, contemporáneo de Owen.
- Guillermo King, médico inglés, quién organizó la primera Sociedad Cooperativa de Consumo.
- Felipe Bouchez, es considerado como el padre del cooperativismo de producción.
- Federico W. Reeffeisen, fundador de las Cooperativas de Crédito Agrícola.

Por lo que respecta a nuestro país, algunos autores señalan como antecedentes de la Sociedad Cooperativa, en la época precolombina al Calpulli (tenencia y explotación comunal de la propiedad) y en la Colonia, las cofradías y los centros hospitalarios, donde los indígenas por tener derecho a los servicios médicos o por haber dispuesto de ellos; pagaban con su trabajo o con el de las comunidades ⁽⁵⁾.

Posteriormente transcurridos varios siglos, en Veracruz, el 30 de Noviembre de 1838 se fundan la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de -- Orizaba, en cuya regulación se vislumbraban rasgos típicos de las modernas Cooperativas de Crédito aunque sin la influencia de los principios rochdaleanos ⁽⁶⁾. Más tarde hacia 1853 - 1854, se organiza en nuestro país las primeras sociedades mu---

(5) Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México 1962 Pág. 32.

Wechman, Luis. La Herencia Medieval. El Colegio de México. México 1984, Tomo II Págs. 484 y 487.

(6) Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo, Ensayo Metodológico, Fondo de Cultura Económica, México 1961, Pág. 52.

tualistas, cuyo mayor florecimiento comienza en el año de 1870.

La difusión de las ideas cooperativistas fué realizada por los primeros anarquistas mexicanos, entre otros Francisco Zalacosta, Santiago Villanueva y Hermenegildo Villavicencio, todos ellos miembros del grupo de Estudiantes Socialistas fundado en 1863 por Plotonio Rhodakanaty inmigrante griego quien era un admirador profundo de Proudhon de quien tom6 las ideas cooperativistas. Uno de los miembros del grupo de Estudiantes Socialistas, Santiago Villanueva, form6 la primera Sociedad -- Mutualista que fué la Sociedad Particular de Socorros Mutuos, en Octubre de 1864. -- Estos dirigentes organizaron sociedades de socorros mutuos y colonias agrícolas de tendencias colectivistas.

En marzo de 1865, con motivo de la primera huelga ocurrida en el país, nació la Sociedad Mutualista del ramo de hilados y tejidos del Valle de México.

Un segundo grupo de dirigentes, en el que destacan Ricardo Veletti y Julio -- López Chávez, abandonó abiertamente el mutualismo y se dedicó a formar cooperativas urbanas, organizaciones anarco-sindicalistas y colonias agrarias de clara inspiración bakunista ⁽⁷⁾. El movimiento agrario encabezado por Julio López Chávez se -- extendió por la mayor parte del Valle de México y varias regiones de los Estados -- de Puebla, Hidalgo y Veracruz. Las invasiones de tierras llegaron a convertirse en una verdadera insurrección, contra la que el gobierno tuvo que movilizar al ejército en 1869.

(7) Bakunin Mijail Alexandrovich (1814-1876). Dirigente y Pensador Ruso, cuyo programa recogía los puntos importantes de su doctrina: Destrucción de los Estados Nacionales y su sustitución por "federación de libres asociaciones agrícolas e industriales".

El gobierno de Maximiliano combatió a los obreros hiriendo y aprisionando a muchos de ellos. Con el triunfo de Juárez y el partido liberal aparecieron nuevas sociedades mutualistas. Santiago Villanueva siguió activo y con motivo del conocimiento que tuvo del Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores que se había reunido en 1866 en Ginebra, organizó un nuevo grupo que se llamó "Gran Círculo de Obreros", que es considerado como el primer gran Sindicato Mexicano. Este grupo fomentó la creación de las sociedades cooperativas en todo el país, -- habiendo inaugurado el 19. de Septiembre de 1873 el primer taller cooperativo en México.

En este mismo año se organizó la primera Cooperativa de producción y consumo por los sastres de la Ciudad de México. Sin embargo, el Código Penal de 1871 consideraba como delito la asociación de trabajadores con el objeto de impedir -- el libre ejercicio de la industria o del trabajo y de hacer que subieran o bajaran las jornadas del trabajo. Esto ocasionaba un serio problema para la formación de las organizaciones cooperativas, ya que la forma Cooperativa tenía una organización más avanzada que las mutualidades y también mayores perspectivas de -- éxito económico para sus socios.

En 1876 se creó la primera Sociedad Cooperativa de Consumo entre los obreros ferroviarios de la estación de Buenavista siendo sus principales líderes Félix Carbajal y José Muñozuri.

En 1877 se creó el banco Social de Trabajo; en 1883 el Banco Popular de Obreros; en 1886 la Cooperativa Agrícola de la Colonia de Tenancingo.

Es interesante observar que en México los anarquistas impulsaban simultáneamente la organización sindical, el colectivismo agrario y el cooperativismo, sin detenerse mucho a analizar las intrínsecas contradicciones que pudieran existir entre dichos movimientos. En 1876 se reunió el Congreso General Obrero de la República Mexicana, en cuya dirección ejercían fuerte influencia los anarquistas. Entre los postulados de dicho Congreso influyó la promoción del Cooperativismo. El Congreso adquirió mucha importancia social y política, al grado de que el General García de la Cadena, quien le disputó la Presidencia de la República al General Manuel González, lanzó en un programa de gobierno virtualmente idéntico al del Congreso, uno de cuyos puntos era la organización de Sociedades Cooperativas.

Al triunfar el General González se desató la persecución contra los dirigentes del Congreso, que para esas fechas contaba con más de 50,000 miembros. Se inició así la dispersión de ese movimiento y la liquidación de la primera época del cooperativismo. Sin embargo, algunas Cooperativas Agrarias subsistieron hasta finales del Siglo XIX. No se conocen cifras exactas sobre el volumen y la extensión del movimiento pero se sabe que en 1878 el gran Comité Central Comunal, contaba con 62 secciones distribuidas en todo el país. Poca importancia alcanzaron las Cooperativas Urbanas de Artesanos y menos aún las que llegaron a administrar algunas fábricas, especialmente textiles.

Otros experimentos que se hicieron por parte del gobierno, entre los cuales cabe señalar la fundación de la Caja Popular Mexicana, por Vicente Riva Palacio, Ignacio Manuel Altamirano y Filomeno Mata, destinada según sus fundadores a "propagar y ayudar al establecimiento de Sociedades Cooperativas de Productores y de Consumo en toda la República".

Hemos visto que la transición desde las ideas cooperativistas utópicas hacia ideas realistas de reforma, como las contenidas en los estatutos de la Alianza -- Cooperativa Internacional se produjeron en varias etapas.

Las colonias o comunidades basadas sobre los principios cooperativos fueron -- perdiendo paulatinamente sus rasgos comunistas, siendo reemplazadas por Cooperativas de Producción. Las Cooperativas de Producción ya no cubrían el conjunto de -- la vida privada y familiar de los miembros, como lo habían hecho las colonias -- utópicas. Se relegaron los fines religiosos y educativos adquiriendo predominio -- la tarea de emancipación económica de los miembros. Poco a poco se fueron formando cooperativas de consumo, crédito y vivienda.

El movimiento cooperativo trascendió pronto a elementos de la clase media -- y el campesinado, perdiendo progresivamente su carácter anticapitalista.

Ya no perseguía al fin de superar el capitalismo, sino que ayudaba a las --- clases medias a adaptarse al sistema industrial. Las Cooperativas comerciales --

posibilitaron a importantes grupos no industriales su adaptación a las nuevas condiciones. No obstante, la Cooperativa siguió manteniéndose principalmente dentro de su naturaleza no lucrativa y reformista hasta nuestros días incluso bajo su -- forma de entidad de ayuda mutua.

Ahora bien de acuerdo con su doctrina, la Sociedad Cooperativa tiene una -- misión social que cumplir, consistente en procurar el mejoramiento económico, moral, intelectual y físico de sus miembros, con el propósito de aumentar el número de éstos, mediante la integración de un sistema tendiente a abarcar la colectivi-- dad entera, sin embargo, esta sociedad se ha encontrado catalogada dentro de nues-- tra legislación como una sociedad mercantil; es decir, como una de las entidades,-- que a través de actos de comercio obtienen lucro, desde que figura por primera vez hasta el presente.

Lo anterior se debe a motivos de tradición y técnica de nuestro sistema jurí-- dico. Como ejemplo basta mencionar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 12 de Febrero de 1857, decía el Artículo 72: - - - "El Congreso tiene facultades: Fracción X.- Para establecer las bases generales de la legislación mercantil". Es decir, que con sujeción a ellas, podía cada Estado legislar sobre comercio.

La Fracción mencionada fue reformada por decreto del 14 de Diciembre de 1883, quedando en los términos siguientes: "Fracción X.- Para expedir Códigos obliga-- torios en toda la República, de minerías y comercio, comprendiendo en este último las Instituciones Bancarias". Con lo cual quedó ya federalizada totalmente la -- legislación sobre estas materias.

En el año de 1884 se publicó en México el Primer Código de Comercio y en su articulado no se menciona una sola palabra acerca de las Sociedades Cooperativas. En los años siguientes se publicaron otras leyes mercantiles en el mundo y especialmente, el Código Español del año de 1885, influyó para que una vez reconocidas las deficiencias de nuestro primer Código de Comercio, se creará una comisión técnica encargada de estudiar el problema y proponer un nuevo proyecto. Esta comisión cumplió su cometido y el nuevo Código fue publicado en el año de 1885, -- conteniendo en el Artículo 29 la enumeración de las sociedades mercantiles; a la Sociedad Cooperativa y conteniendo además el Capítulo VI su reglamentación.

2.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889 COMO PRIMER ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El régimen porfirista marca una pausa importante en la evolución de las -- Cooperativas y aunque en los primeros años se intenta su desarrollo, termina por someterles a control estatal y las incorpora al régimen legal, pero ubicándolas - en el mismo plano que las empresas mercantiles.

Las raíces anarquistas inmersas en el Cooperativismo de fines del siglo pasado, así como de otros sectores obreristas causaban una supuesta inestabilidad - al régimen que provocaron que éste emprendiera una política de eliminación y control de las Cooperativas existentes, sobre todo aquellas que mostraban indepen--- dencia de gestión ante el Estado, de tal forma que las pocas que sobrevivieron, - fueron las que aceptaron el control gubernamental.

De esta manera su independencia "sería limitada por la hegemonía del go---
bierno sobre las actividades políticas y civiles, incluyendo la educación". (8)

Una nueva etapa del cooperativismo, se inicia con la promulgación el 15 de
Septiembre de 1889 del Tercer Código de Comercio Mexicano.

Hasta entonces, el movimiento cooperativo se había desarrollado al margen
de la legislación vigente en el país. Este Código reglamentó la organización y
funcionamiento de las Cooperativas con un criterio netamente mercantil, como --
habremos de comentar después, apartado de los principios en que se fundaba el mo-
vimiento cooperativo en otras partes del mundo.

En su libro segundo, capítulo VII, título segundo, les dedicó 22 precep---
tos; eran pues las Cooperativas, Sociedades Mercantiles formadas por personas de
escasos recursos.

Era considerada como una novedad legislativa, la Sociedad Cooperativa se -
estableció, al lado de otras sociedades mercantiles: la de nombre colectivo, la
de comandita simple, la de comandita por acciones y la anónima; al igual que to-
das éstas, su constitución debería hacerse en escritura pública.

En la exposición de motivos de la Ley de Cooperativas vigente se manifies-
ta: "Su inclusión obedeció, mas bien, a un afán de imitar legislaciones extran--

(8) Hart, John M. Los Anarquistas Mexicanos, 1860 - 1900. Traducción de ---
María Elena Hope. Secretaría de Educación Pública, SEPSETENTAS México 1974,
Pág. 121.

... jeras, transplantándose íntegramente a nuestro país, aún muy propio de la época y puede considerarse como alarde de técnica teórica legislativa realizadas por - los autores del Código, mejor que como conjunto de normas destinadas a regular - un fenómeno preexistente que se trata de fomentar".

En el Código se llamaban acciones a los títulos representativos de las --- aportaciones de los socios y se establece que jamás podrán ser cedidas a un tercero a no ser con expreso consentimiento de la asamblea general.

Conforme a este conjunto de preceptos legales, la Cooperativa se define -- como una sociedad que por su naturaleza se compone de socios cuyo número y capital son variables, lo cual resulta muy vago; el único precepto que nos indica el carácter popular de tales sociedades, como un índice de la modestia de los re--- cursos de sus componentes, es que el importe de la acción o acciones de los so--- cios, puede pagarse por abonos semanarios; ya que la Cooperativa si ha de res--- ponderar a su objeto, no ha de ser una sociedad de ricos sino de pobres.

Asimismo se estipula que todos los socios pueden votar en las asambleas -- generales y que las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero siempre que ésta represente más de la mitad del capital social, con lo cual se ve claramente que no se trata de sociedades de personas, sino que permanece decisi--- vo el elemento capital.

El principio de que a cada socio corresponde un voto, independientemente de la importancia de sus aportaciones, lo que constituye la base democrática de las Cooperativas, se ve aquí desvirtuado.

Las prescripciones que rigen la convocatoria, facultades y resoluciones de las Asambleas Generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables a las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al Consejo de Administración y a los Comisarios, serán desempeñadas por el gerente y por el Consejo de Vigilancia.

En el campo relativo a las sociedades anónimas que se refiere al párrafo anterior se menciona: "La asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar todos los actos de la sociedad".

La Sociedad Cooperativa debe ser administrada por uno o varios gerentes -- directores, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, pero siempre temporales y revocables. Dichos gerentes tienen las más amplias facultades para llevar a cabo todas las operaciones necesarias de acuerdo con la naturaleza y objeto de la sociedad. Los nombra la asamblea general y deben dar una fianza cuyo importe se determine en los estatutos.

Cada año deben entregar al Consejo de Vigilancia el balance general para -- que éste haga su comprobación, debiendo someter a la asamblea general el resultado de sus trabajos.

Como podemos observar el Código de Comercio de 1889 no sujeta a la Sociedad Cooperativa a ninguna de las normas clásicas de la sociedad de este tipo, sólo - les daba el nombre, pero a su amparo podían funcionar absolutamente en forma dis-- tinta a lo que de acuerdo con la doctrina entendemos por Cooperativa. Podían --- perseguir el lucro en sus más variadas formas, reservar ventajas y privilegios -- para sus fundadores, o por el contrario, tener fines de beneficencia con relación a terceros. No se les exigía constitución de un fondo de reserva, tampoco de un fondo de previsión social que es esencial en las Cooperativas; el Gobierno no les otorgaba ninguna ventaja o privilegio ni se atribuía una especial intervención en ellas, debiendo sólo inscribirse en el Registro Mercantil como cualquier otra sociedad de comercio; respecto a la responsabilidad de los socios se podían elegir libremente entre la ilimitada, solidaria y la limitada.

Es necesario resaltar que durante el transcurso de la expedición del Código de Comercio de 1889 y la aparición de la primera Ley de Cooperativas de 1927 hubo dos hechos trascendentales en la historia del país, el movimiento armado de 1910 con un deseo de justicia social y la promulgación de la Constitución de 1917.

Las ideas anarquistas habían permanecido como elementos heredados a la --- ideología del Partido Liberal a través del magonismo, ello explica que al ini--- ciarse la Revolución Mexicana resurgieran las ideas Cooperativas.

Una vez finalizado el movimiento revolucionario se inicia otra etapa del --

movimiento cooperativo, aunque ya en 1910 se había creado el Centro Obrero Mutuo Cooperativo, para fomentar y desarrollar la organización cooperativa.

Fué hasta el año de 1916 cuando se fundó en la Ciudad de México, una Sociedad Cooperativa de Consumo que llegó a contar con 23 almacenes en el Distrito Federal, aunque no comprendía necesidades de naturaleza permanente, ya que surgió como consecuencia de la escasez de los artículos de consumo necesario que padecía la población capitalina como resultado del conflicto armado, que por lógica interrumpía la producción y distribución de los bienes. Pero esta Cooperativa no tuvo una duración prolongada, desapareciendo junto con las causas que la originaron.

En el Estado de Yucatán, con apoyo del General Salvador Alvarado, se formó la Cooperativa del henequén, que pretendía el comercio internacional y local de este producto.

Las ideas Cooperativistas fueron consideradas por el Congreso Constituyente de 1916-1917 aunque en forma marginal e indirecta.

Una iniciativa de la diputación yucateca encaminada a no considerar como monopolio las asociaciones de los productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendieran directamente sus productos naturales o industriales y fueron la principal fuente de riqueza de la región en que se produjeran, -

siempre que dichas asociaciones estuvieron bajo la vigilancia del Gobierno Federal, de los Estados y previa autorización que al efecto se otorgara por las legislaturas respectivas, las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrían derogar, cuando las necesidades públicas así lo exigieran, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trate. (9)

Tal propuesta de la diputación yucateca para que se protegiera la producción nacional frente a los comerciantes y acaparadores extranjeros tuvo como resultado que el Congreso agregara un párrafo al Artículo 28 de la Constitución.

En efecto el párrafo séptimo del Artículo 28 constitucional contempla dos de las varias acepciones que dicho precepto contiene; la primera de ellas en favor de las asociaciones de trabajadores, la otra, en apoyo a las asociaciones o Sociedades Cooperativas de Productores, ambas son la revalidación de la libertad de asociación consagradas en el Artículo Noveno Constitucional. Tal Párrafo establece: "Tampoco constituyen monopolios las Asociaciones o Sociedades Cooperativas de productores que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros, los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región..."

Por otra parte en la sesión celebrada por el Poder Constituyente el 23 de Enero de 1917, fueron leídas y reservadas para su violación las dos fracciones --

(9) La Intervención de Lara en el debate del Congreso Constituyente (1916-1917) en los Derechos del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados, Congreso de la Unión III Legislatura, México 1985, Págs. 14 y 15.

siguientes del Artículo 123 que citamos por estar ligadas entre sí, aún cuando, - sólo en la segunda figuraron nominalmente las cooperativas.

"Fracción XXIX.- Se considera de utilidad social: El establecimiento de cajas -- de seguro populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular".

"Fracción XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las Sociedades - Cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Sin discusión alguna, fueron aprobadas por el Congreso Constituyente las -- dos fracciones mencionadas.

Como puede observarse la Constitución no instituye expresamente las socie-- dades Cooperativas sino sólo reconoce indirectamente su legítima existencia. No obstante, resulta ociosa la discusión acerca de si la Legislatura Federal tiene - facultades para legislar sobre Cooperativas, puesto que es indudable que una Ley de esta naturaleza queda claramente comprendida dentro de las facultades genera-- les que la Constitución concede al Congreso de la Unión aparte de que responde a la garantía individual de asociarse para fines lícitos.

Son pocas las constituciones políticas en las que se ha dado la importancia de figurar en ellas a las Sociedades Cooperativas, la nuestra es una de ellas, -- aunque sea en la forma que ya expresamos.

Por otra parte, vemos que lo que había sido una fórmula legal para organizarse en el ejercicio del comercio, se fue convirtiendo en un sistema de organización de trabajadores para lograr con un esfuerzo común la eliminación de empresas intermediarias para la adquisición de bienes de consumo o la producción.

3.- La Ley de Cooperativas de 1927.

Transcurrieron 10 años a partir de la promulgación de la constitución de -- 1917, Para que se emitiera la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, en esta época el cooperativismo había experimentado un nuevo auge desde el momento -- en que triunfó el movimiento constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza.

Este auge tuvo un carácter más político que organizativo y promovido por -- intelectuales y profesionistas y no por los sectores económicos populares.

Tuvo su manifestación más importante en la creación del Partido Cooperati-- vista, que logró elegir diputados federales, senadores y algunos gobernadores --- estatales. Más que de un movimiento Cooperativo, se trataba de una organización

política electoral cuyo último objetivo era llevar a la Presidencia de la República a Adolfo de la Huerta.

Este propósito enfrentó al Presidente Obregón y al General Calles, éste último fue el candidato oficial triunfante, y al asumir la Presidencia se propuso -- acabar con el Partido Cooperativista, lo que logró con facilidad. Para justificar su nombre, el Partido había presentado varias iniciativas de ley que no llegaron a ser aprobadas, entre ellas las relativas a un Banco Cooperativo Rural y una Ley de Cooperación Agrícola también fundó la Confederación Cooperativa del Trabajo y un -- cierto número de cooperativas a crédito..

Calles destruyó el partido Cooperatista, por un lado, pero por otra parte -- impulsó el movimiento cooperativo, particularmente el de tipo agrícola. Debido a que durante un viaje que hizo a Alemania observó el funcionamiento de las Cooperativas Raiffeisen, motivo que explica que la Ley General de Cooperativas promulgada el 10 de febrero de 1928 contenga algunos principios y formas de este tipo de --- Cooperativas y que esa Ley se refiera principalmente a Cooperativas agrícolas.

Es interesante observar que esta Ley se adelantó a su tiempo, en algunos -- aspectos, al asignar a las Cooperativas agrícolas e industriales objetivos múltiples, tal como lo establecen las tesis modernas.

De tal forma, se les autorizaba, desarrollar actividades de crédito, produc-

ción, trabajo, seguros, construcción, transportes, venta en común y compra en común.

Resulta inexplicable que esta Ley no haya derogado en forma expresa las -- disposiciones que sobre Cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889, --- creando confusiones e interpretaciones arbitrarias, existiendo paralelamente dos movimientos, uno basado en el Código de Comercio fundamentalmente urbano y otro -- apegado a la nueva Ley.

No ha sido posible verificar los datos que se refieren al desarrollo cuantitativo del movimiento a que dió origen la nueva Ley, aunque hay indicios de que se produjo principalmente en el campo, vinculado a la aplicación de la Reforma -- agraria.

Como consecuencia de la Revolución Mexicana, se inició en México una orientación definitiva de la Institución Cooperativa como exclusiva de la clase trabajadora, pero que al no derogarse como ya habíamos mencionado la regulación del -- Código de Comercio, se dió oportunidad a las sociedades de tipo capitalista de -- aprovechar las franquicias que la Ley otorga a las Cooperativas integradas por -- trabajadores con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

La Ley de 1927 como ya hemos citado acogió el sistema germano para las --- Cooperativas Industriales, particularmente, por lo que respecta a las de responsabilidad limitada e ilimitada (Artículo 8, 14 y 20) a semejanza de los métodos - Schulze Delitzch y Raiffeisen. Determinó que las disposiciones correspondientes

a las Cooperativas de Consumo se rigen por el Código de Comercio (Artículo 15 al 21) estableció el otorgamiento de un voto a cada socio independientemente del número de acciones suscritas (Artículo 26 y 37). Las utilidades se repartían -- así: 20% para constituir el fondo de reserva, 10% para los Consejos de Adminis-- tración, Vigilancia y la Gerencia y 70% para los accionistas en proporción al -- capital pagado o al monto de las operaciones realizadas con la sociedad (Artícu-- lo 55 y 72).

Las pérdidas se distribuían entre todos los accionistas en base al importe del capital suscrito o por partes iguales (Artículos 56 y 73). La vigilancia -- oficial se encargó a la Comisión Nacional Bancaria (Artículo 74), para gozar de personalidad jurídica se requería el reconocimiento de las Secretarías de Agri-- cultura y Fomento o de Industria, Comercio y Trabajo, y la inscripción de el Re-- gistro Público de Sociedades Cooperativas, dependiente del Registro Público de - Comercio (Artículo 76, 79 y 29. Transitorio).

En relación a lo anterior la Suprema Corte expresó: "Las Cooperativas que no se establezcan y funcionen sujetándose a la Ley de 1927, sólo se considerarán como sociedades de derecho común". (10)

"Debe sobreseerse el amparo pedido por los representantes legítimos de -- una Cooperativa cuya existencia desconozca y niegue la Secretaría de Industrial, Comercio y Trabajo". (11)

(10) Longoria, Agapito. Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia. México 1928, Tomo XLI, Pág. 3572.

(11) Gremio Unido de Alijadores de Veracruz. Semanario Judicial de la Federa-- ción. Suprema Corte de Justicia. México 1929, Tomo XXIV, Pág. 163.

La Ley de Cooperativas de 1927 establecía tres tipos de sociedades:

Las cooperativas agrícolas que reglamenta en forma preferente y que requerían un mínimo de 10 agricultores para su construcción; las cooperativas industriales locales que regula en forma un poco reducida y que requerían un mínimo de 15 trabajadores industriales y por último las de consumo que trataba muy superficialmente y sin derogar respecto a ellas, los artículos del Código de Comercio de 1889 que continuaron en vigor.

Sólo para constituir cooperativas agrícolas locales, se exigía una posición económica semejante a los socios, con el objeto de evitar la explotación disimulada por el tipo de la sociedad.

Para las tres especies se establecían las Cooperativas en primero y segundo grado, con la circunstancia de que el capital de las Cooperativas formadas por cooperativas agrícolas locales podía ser suscrito, por éstas y por organizaciones de trabajadores industriales locales; además de las cooperativas agrícolas locales podía ser suscrito por organizaciones de trabajadores industriales o del campo reconocidos por la Ley. Se trató de esta forma de vincular los intereses de los trabajadores del campo con los de la Ciudad.

En cuanto al de las cooperativas formadas por Cooperativas de consumo, sólo podía ser suscrito por éstas. Las Sociedades de primer grado deberían tener un grado de acción entre sí y pudieran vigilarse unos a otros. Evidentemente se ad--

vierte un nexo ideológico de esta Ley, como el sistema Schulze-Delitzch respecto a las industriales y con las sociedades Raiffisen en cuanto a las agrícolas, -- particularmente con referencia a la responsabilidad de los socios que necesariamente se establecían como solidarias e ilimitadas, igual que en los dos sistemas alemanes citados.

Las actividades que podían desarrollar las cooperativas agrícolas y las -- industriales eran las siguientes:

1. De crédito
2. De producción
3. De trabajo
4. De seguros
5. De Construcción
6. De transporte
7. De venta en común
8. De compra en común.

Por lo que respecta a las de consumo, podían desarrollar únicamente las -- siguientes actividades:

1. De crédito
2. De compra en común
3. De venta a su accionistas.

Se establecía también que el Gobierno Federal podía otorgar concesiones -- para que una misma Sociedad Cooperativa integrada por sociedades cooperativas -- locales, pudiera tener como accionistas a cooperativas agrícolas e industriales y, en consecuencia, desarrollar las actividades autorizadas para éstas.

Hemos visto ya que en cuanto a la vigilancia oficial, se estableció que la Secretaría de Agricultura y Fomento o la de Industria, Comercio y Trabajo, podían otorgar el reconocimiento legal, respectivamente, a las Cooperativas locales agrícolas y locales industriales, cuando lo solicitaran si se ajustaban estrictamente a las disposiciones contenidas en la Ley; sin que estuviera contenida en la Ley la obligación de hacerlo así para las de consumo, ésta última Dependencia estuvo autorizándoles su constitución.

Las Cooperativas cuyos accionistas fueran a la vez sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales, dependían para su vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria. Esta Comisión fué creada por Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1924, estaba integrada por cinco miembros y un secretario, y tenía por -- objeto vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, -- relativas a la organización y régimen de bancos, banqueros, cajas de ahorro, -- montes de piedad, e instituciones semejantes. Tal intervención se explica por -- que a las cooperativas se les autorizaban en general operaciones de crédito como: hacer pignoraciones expidiendo certificados de depósito y bonos de prenda; descuentos y redescuentos; expedir giros, recibir depósitos en cuenta corriente, a

plazo fijo o de ahorros y otorgar fianzas a sus asociados.

La Ley de Cooperativas que estudiamos reformó el Artículo 1º. de dicho Decreto, aumentando la Comisión en dos miembros, quedando en consecuencia integrada por siete, debiendo ser designados, uno por la Secretaría de Agricultura y Fomento y otro por la de Industria, Comercio y Trabajo.

Se decía que los reglamentos de la Ley de Cooperativas determinarían las -- facultades que tendrían la Comisión Nacional Bancaria con relación a las Sociedades Cooperativas locales agrícolas o industriales. Esta materia nunca se precisó, pues la Ley de Cooperativas de 1927 nunca llegó a reglamentarse.

La personalidad legal de las Cooperativas como anteriormente mencionamos, -- se adquiriría mediante el registro que se hacía de ellas, a cargo de una sección dependiente del Registro de Comercio, debiendo conservarse en el Archivo General de Sociedades Cooperativas, en la sección establecida por la Oficina General en la -- Ciudad de México, y una vez que el Acta y Bases Constitutivas hubieren sido aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o por la de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso. Dichas Bases deberían contener: denominación, domicilio, duración, radio de acción y finalidad de la sociedad; valor y forma de pago de las acciones, importe del capital, fondo de reserva y de operaciones; requisitos para la admisión, retiro y exclusión de socios, elección, dirección, obligaciones y facultades de los Consejos de Administración y Vigilancia, forma de distribución de las utilidades y reporte de pérdidas, requisitos para las Asambleas Generales, sus

acuerdos, modificaciones de las bases, disolución y liquidación de la sociedad.

Se establecía como excepción en cuanto a la autorización, que las Sociedades Cooperativas agrícolas reconocidas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales de 7 de Abril de 1926, no tenía necesidad de hacer ningún nuevo trámite para registrarse.

Además, en el artículo 3º. transitorio se facultaba el Ejecutivo Federal - para que por conducto de las Secretarías de Agricultura y Fomento o de Industria, Comercio y Trabajo, se expidieran los reglamentos relativos a las Sociedades Cooperativas que les correspondían; como ya se ha mencionado anteriormente dichos -- reglamentos no fueron expedidos.

La Ley de 1927 tenía graves inconvenientes que ameritaban su reforma, para desarrollar sobre bases teóricamente correctas y socialmente justas el movimiento cooperativo en México.

La organización Cooperativa está fundamentalmente al servicio de las clases proletarias en las sociedades modernas y ha logrado beneficios para éstas, - por tal razón era necesario un conjunto de normas legales, claras y precisas que encauzaran mejor estos organismos.

La finalidad fundamental de la Cooperativa es ampliar la capacidad de con-

sumo de las clases pobres y obtener para el trabajador el valor íntegro de su trabajo, como Sociedad cuyo número de miembros es ilimitado, en consecuencia, de capital variable, debe pues reconocerse como un grave inconveniente la adopción de un régimen de responsabilidad ilimitada en estos organismos, tal como lo estableció la Ley de 1927.

Es necesario mencionar también, que si bien se exigía la constitución de un fondo de reserva, éste no era irrepartible y, por tanto no era un verdadero capital al servicio del movimiento cooperativo, por otra parte, no se le obligaba a constituir un fondo de previsión social que tiene como fin destinarse a la ayuda mutua y al mejoramiento físico e intelectual de los socios. Todas estas razones hacían que en la práctica fuera difícil la aplicación de la Ley de 1927, existiendo además la necesidad de derogar las disposiciones del Código de Comercio de 1889 que habían quedado en vigor.

En esta Ley se dejó a la buena fé de las sociedades "el mantener la autenticidad de los fines y la corrección de los procedimientos", como señala la Exposición de Motivos de la Ley General de Cooperativas de 1938.

Este ordenamiento legal operó únicamente cinco años, pues las condiciones objetivas de la sociedad mexicana hicieron necesario un nuevo ordenamiento legal.

4.- La Ley de Cooperativas de 1933.

En el Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de - 24 de Enero de 1933, se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir una Ley General de Sociedades Cooperativas entre el 1º de Enero y el 31 de Agosto del mismo año. Dicha Ley publicada en el Diario Oficial de 30 - de Mayo de 1933 incluye nuevos conceptos tales como socios y rendimientos, limita la responsabilidad de sus asociados y la formación de Federaciones y Confederaciones.

El nuevo ordenamiento se apega más a los principios tradicionales del cooperativismo, en lo que respecta a la igualdad del voto y al carácter no lucrativo, se usa una terminología más adecuada a la doctrina cooperativa, pero introduce una clasificación muy confusa, ya que el criterio de distinción de las dos formas básicas es el de que operen exclusivamente con los socios o con el público.

Según los autores tanto la Ley de 1927 como la de 1933 no se apartan de las concepciones del liberalismo económico y no logran reflejar la doctrina que se deriva de la Constitución de 1917, es decir el espíritu de una constitución neoliberal que contiene el principio de intervención del Estado en la economía, que incluye garantías sociales y limita las garantías individuales en función del interés general y que establece normas fundamentales para el desarrollo de un sector de la economía agraria colectiva.

Sin embargo, el sistema cooperativo derivado de estas leyes en contravención a los principios a los que se sujetaba una gran parte del movimiento cooperativo mundial, como ejemplo de éste, la autonomía frente al Estado.

Este estatuto de 1933, derogó las disposiciones del Código de Comercio referentes a las Sociedades Cooperativas, lo cual no hizo la Ley de 1927 (Artículos 44 y 61); se le dotó de un reglamento del que carecía el ordenamiento cooperativo anterior (D.O. 21 de Mayo de 1934).

Por otra parte, durante el Congreso Cooperativo Internacional, reunido en Viena en 1930, se decidió a propuesta de la Federación Nacional de Cooperativas de Francia se hiciera una investigación por una comisión especial, para que estudiara y definiera cuáles de los principios sustentados por la Cooperativa de Rochdale debieran mantenerse como principios esenciales constitutivos de la doctrina cooperativa moderna.

Las siguientes reglas son mantenidas por el Comité Especial:

- I. La cooperación abierta y la adhesión voluntaria; (Artículos 6, 7 y 10).
- II. La igualdad de los socios (Artículo 19. y 20., Fracciones VII y VIII).
- III. El reintegro sobre las compras con interés limitado al capital (Artículos 19., 20., Fracción X, 23 y 24).

IV. La neutralidad política y religiosa (Artículos 2º., Fracción X).

V. La venta al contado (Artículo 14), y

VI. La constitución de un fondo de propaganda y educación (Artículos 2º., Fracciones X y XIII; 24 Fracción I Párrafo Tercero; 25 y 42).

Estos principios están contenidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, como se puede observar con las anotaciones que al final de cada uno de ellos se hace.

En general podemos decir que esta Ley se ajusta a la doctrina clásica salvo en lo referente a las Sociedades Cooperativas con participación oficial, en lo que se apartan de ella, y en la intervención en las sociedades que como atribución del Estado que ya se observa en esta Ley.

Se permitió constituir las cooperativas a todo tipo de personas y no sólo a trabajadores con un mínimo de 10, con la indicación de que se constituyeran sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidad de sus asociados y repartieran a sus miembros los rendimientos que cada uno personalmente hubieren producido a la sociedad y no en proporción al capital aportado (Artículo 1º. relacionado con el 6º. y 7º).

Los menores de edad, ambos sexos, con 16 años cumplidos tenían capacidad --

para ingresar a Sociedades Cooperativas de responsabilidad limitada (Artículo 2º. fracción IV del Reglamento de la Ley).

Se estableció como regla general, que las Sociedades Cooperativas fueran de responsabilidad limitada, contrariamente a lo dispuesto en la Ley de 1927 (Artículo 2º. fracción I y 22).

Mejorando la terminología, introduce el término certificado de aportación, en lugar del de acción, para designar lo que cada socio aporta a la Sociedad --- (Artículo 2º. fracción III).

Por lo que respecta a los fondos de reserva, de previsión social y especiales, debían de constituirse obligatoriamente; siendo el primero irrepartible fracciones VI, X, XII, XIII y XIV; 3º., 24 fracción I y 25). (12)

Se establecía un mínimo de un 25% del capital suscrito que se fijaba para el fondo de reserva, que no debe considerarse exagerado, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, obliga a las Sociedades de este tipo en su artículo 20, a la constitución de reservas que deban alcanzar un 20% de su capital. Debemos considerar que las Cooperativas necesitan un margen un poco mayor dada la modestia de los recursos de sus miembros y su probable incapacidad administrativa al iniciarse la vida de la sociedad.

Así mismo se establece que al liquidarse una cooperativa su fondo de reserva

(12) Instituto de Investigaciones Económicas. La Legislación Sobre Cooperativas en México. U.N.A.M., México, 1961. p. 11 y sigs.

se integrará al Banco de México para que sea destinado a fines de Fomento Cooperativo con lo cual cada Sociedad se vincula al desarrollo del movimiento general.

Permaneció el principio de un voto para cada socio, sin importar el monto de su aportación.

Las Cooperativas se clasificaron en las siguiente forma:

1. De Consumidores; con objeto de obtener en común bienes o servicios para sus socios, sus hogares y sus negocios.
2. De productores, cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios al público.
3. Mixtas, que participan de ambos objetos. Que están consideradas en los artículos 5º. y 15 de la Ley.
4. De intervención oficial (Artículo 16 de la Ley y 90 del Reglamento).

Se trata el problema de los asalariados, debiendo ser admitidos en las cooperativas de producción, cuando hubieren prestado sus servicios durante 6 meses. No se expresaba nada concretamente respecto a los asalariados de las cooperativas de consumo que permanentemente tienen que conservar el carácter de patronos; pero se establece en general, que las relaciones del asalariado prestador de sus servicios

a una cooperativa, se regularán por las leyes de trabajo.

A continuación citamos una consulta resuelta por el Departamento de Trabajo, el 3 de Agosto de 1934:

"... III. Las Sociedades Cooperativas que contratan los servicios de personas distintas de sus socios, tienen el carácter de patrón y los terceros que les prestan los servicios de trabajadores. Igual relación debe existir entre la Sociedad y sus socios cuando éstos ejecutan en beneficio de la primera trabajos que no son objeto del contrato de sociedad.

IV. Los socios de una Cooperativa no pueden sindicalizarse legalmente para defender sus intereses frente a la Sociedad de que forman parte, pues no existe oposición, sino cooperación de intereses."

Con el objeto de facilitar la organización de Cooperativas se establecía que éstas podían constituirse por medio de una simple acta, en la que se asentara íntegramente sus bases constitutivas y satisfechos los requisitos legales serían autorizadas por la Secretaría de la Economía Nacional y podían ser inscritas en el Registro Público de Comercio, (artículo 17 y 59. de la Ley; 7º. y 8º. del Reglamento).

Se aludió por vez primera, aunque en forma breve a las cooperativas escolares, cuya regulación se encargó a la Secretaría de Educación Pública (Artículo 42), se respetó a las Cooperativas constituidas conforme a la Ley de Crédito Agrícola ---

(2 de Enero de 1931; Artículo 43), se declaró aplicable el Código de Comercio en -- cuestión de franquicias fiscales, en materia procesal y como fuente supletoria (Artículo 29. fracción IV, 38, 41 y 59); se reglamentó la intervención de la Secretaría de la Economía Nacional (Artículos 49, 52, 57 y 58 de la Ley; 108 a 113 del Reglamento) y la de Agricultura y Fomento (Artículo 44) se establecieron las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas (Artículos 96 a 105 del Reglamento).

Esta Ley resultó técnicamente mejor que la 1927, sin embargo pronto habría de ser sustituida por la Ley de 1938, que es la vigente y en la cual subsisten la mayoría de las disposiciones de la de 1933.

5.- La Ley de Cooperativas de 1938.

Se reconoce que la Ley de 1933 marcó un notable avance con respecto a la anterior, puesto que no sólo unifica las normas relativas a las Sociedades Cooperativas al derogar las contenidas en el Código de Comercio, sino que establece medios legales para evitar las simulaciones y la explotación del trabajo.

Sin embargo, en 1937 el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, promovió una iniciativa para una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas que es la que actualmente esta en vigor y cuya exposición de motivos expresa: "Se considera el sistema Cooperativo integrado por miembros de sindicato de resistencia -- para robustecer las organizaciones de trabajadores, eliminar a los intermediarios,

para abatir los precios de mercancías y ensanchar la capacidad adquisitiva de los asalariados.

La nueva Ley, se promulgó en el año de 1938 (Diario Oficial de la Federación del 15 de Febrero de 1938), al mismo tiempo que su Reglamento (Diario Oficial de la Federación 10. de Julio de 1938) precisamente con la intención de mejorar la anterior, sin embargo, es conveniente recordar que existía una tendencia socializadora que gobernaba y seguramente se reflejó en este nuevo ordenamiento⁽¹³⁾; también se trató de adecuar esta Ley, con la de Sociedades Mercantiles de 1934 aún vigente, la cual considera a la Cooperativa como Sociedad Mercantil (Artículo 10. fracción VI, Ley General de Sociedades Mercantiles); apesar de lo declarado en la propia exposición de motivos: "escogida pues la modalidad de las Sociedades de Capital variable, la Sociedad Cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente, un tipo propio de cuya caracterización determina no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto me creído que debe reservar a la Legislación especial sobre la materia" (Artículo 212 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Es importante destacar el proceso histórico de la legislación cooperativa en México que al destinar las instituciones a la clase trabajadora como un privilegio de esta le señala un rumbo definitivo que la aparta de la tradición cooperativa de otros países y le da una característica propia, coherente con el ideal de justicia

(13) Vernon, Raymond. El Dilema del Desarrollo Económico de México. Trad. René Cardenas Barrios, 4a., Imp., Diana México, 1970, Págs. 89 y 92.

social de la Asamblea Constituyente de Querétaro.

Se puede decir que el sistema cooperativo se establece y se desarrolla dentro del mundo laboral como un instrumento de organización social para el trabajo y como una fuerza de resistencia de los sindicatos.

Los autores de la Ley de 1938 le reprochan a la precedente el esta concebida con un criterio idealista y desvinculado de las tendencias que la Revolución debe marcar al trabajo organizado y a la economía general del país.

Precisan lo anterior en el siguiente párrafo: "La misma falta de crítica -- del sistema cooperativo que se notó al observar el espíritu con que fué elaborada la Ley de 1927, puede señalarse respecto a la de 1933, porque también a priori y ahora en contra de la experiencia ya adquirida en el tiempo que rigió la primera de estas leyes, se admitió que tal sistema era benéfico para los trabajadores -- sin advertir que en muchas ocasiones es causa de su desplazamiento y por tanto, -- atenta directamente contra los intereses generales del proletariado y que han sido concebidos en el Plan Sexenal". (14)

Los aspectos de la Ley de 1938 y de su Reglamento que a nuestro parecer -- conviene destacar entre otros, son los siguientes:

A diferencia de lo anterior, se restringe el ingreso a las cooperativas, -

(14) Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

al establecer que únicamente los trabajadores pueden formar las cooperativas (Artículos 19. Fracción I).

Se reiteran ciertos principios de la Filosofía Cooperativa con algunas modificaciones: principio de igualdad en obligaciones y derechos de los cooperativistas; concesión de un voto a cada socio; no perseguir fines de lucro procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros; tener capital variable (Artículo 19. Fracción I, II, IV y VIII).

Ya no se permitió el ingreso a menores de edad, se estableció el regimen de responsabilidad limitada y suplementada (Artículo 50), se prohibió a los extranjeros ocupar puestos de dirección o administración (Artículo 11) y se limitó su ingreso en las Cooperativas de productores (Artículo 57); no se autorizó que estas Sociedades se afiliaran a las Cámaras de Comercio o Asociaciones de Productores (Artículo 12); se sujetó a las Cooperativas Escolares a un reglamento especial (Artículo 13); se ordenó la constitución de la sociedad únicamente por Asamblea General (Artículo 14); se creó el Registro Cooperativo Nacional, a cargo de la Secretaría de la Economía Nacional (Artículo 19 de la Ley y 35 de su Reglamento); se suprimieron las Cooperativas Mixtas; se reglamento a las cooperativas de intervención oficial (Artículo 63 a 65 de la Ley y 93 a 98 de su Reglamento) y a las de participación estatal (Artículo 66 a 71 de la Ley 99 y 100 de su Reglamento); además de las de productores y consumidores; se resolvieron los frecuentes conflictos que se suscitaban entre las cooperativas, so pretexto de derechos exclusivos, al -

dictarse normas precisas (Artículo 8), así como se fijaron los montos para el fondo de reserva y para el de previsión social, y el destino de éstos (Artículos 40 a 42 de la Ley; 54 a 56 del Reglamento); se facultó a los sindicatos de trabajadores para constituir cooperativas de consumo (Artículo 52 de la Ley y 82 del reglamento); se indicaron los libros sociales que las cooperativas debían de manejar (Artículos 57 a 62 del Reglamento); se introdujo en las Cooperativas de productores una comisión de control técnico para organizar y dirigir la producción (Artículo 59 a 61 de la Ley; 88 al 91 del Reglamento); excepcionalmente, y en los casos expresamente señalados, se autorizó a las cooperativas para utilizar los servicios de asalariados (Artículos 10 y 62 de la Ley); se otorgó una muy amplia y exagerada intervención de la Secretaría de Economía Nacional en 53 preceptos de la Ley y del Reglamento (Artículo 14)) facultad heredada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que conforme transcurre el tiempo ha de compartir en cierto modo, ya por disposiciones de la propia Ley de Cooperativas, por estar regido por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tales como Relaciones Exteriores (Artículo 79 Ley General de Sociedades Cooperativas; 28 Párrafo V y VI Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); Hacienda y Crédito Público (Artículo 88 Ley General de Sociedades Cooperativas; 69 y 73 Ley del Impuesto Sobre la Renta) - Trabajo (Artículo 10 Ley General de Sociedades Cooperativas; 40 Fracción X Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 Fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social); Educación Pública (Artículo 13 Ley General de Sociedades Cooperativas); Comercio y Fomento Industrial (Artículo 34 Fracción X LOAPF) Pesca (Artículo 43 Fracción X LOAPF); Comunicaciones (Artículo 36 Fracción XII LOAPF), Energía, Minas e Industria Paraestatal (Artículo 37 Fracción X LOAPF); Desarrollo Urbano y Ecología (Artículo 37 Fracción III LOAPF); se advierte una marcada preferencia de esta Ley por el desarrollo de -

las Cooperativas de producción.

La Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce las siguientes clases de Sociedades Cooperativas:

1. Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada en que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (Artículo 5 de la Ley de Sociedades Cooperativas).
2. Sociedades Cooperativas de Responsabilidad, suplementada en la que los socios responden a prórrata por las operaciones sociales hasta por una cantidad fija determinada en el acta Constitutiva o por acuerdo de la Asamblea General (Artículo 5 de la Ley de Sociedades Cooperativas).
3. Sociedades Cooperativas de Productores que son aquellas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público (Artículo 56 Ley de Sociedades Cooperativas).
4. Sociedades Cooperativas de Consumidores son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción (Artículo 52 Ley Sociedades Cooperativas).
5. Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial son las que explotan conse---

siones, permisos, autorizaciones, contratos y privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales (Artículo 63 LSC).

6. Sociedades Cooperativas de Participación Estatal son las que explotan las -- unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el -- Gobierno Federal, Estados o Distrito Federal.

7. Sociedades Cooperativas Escolares son aquellas integradas por maestros, alumnos, con fines exclusivamente docentes que se rigen por el Reglamento de Cooperativas Escolares de 16 de Marzo de 1962 y del Decreto que establece normas a que se -- sujetará el ahorro escolar de 7 de Septiembre de 1945 y apoyada actualmente por el FOCCE, o sea el fideicomiso para el otorgamiento de créditos a las Cooperativas Escolares (Artículo 13 LSC).

C A P I T U L O I I

EL TRABAJADOR ASALARIADO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1. SUJETOS DE LA RELACION LABORAL.

Antes de explicar cuales son las partes que integran la relación laboral -- trataremos de definirla. Se entiende por relación de trabajo "la vinculación existente entre el trabajador y su empleador, sea éste una persona física o moral, con exclusión de la existencia o no de un contrato de trabajo y vinculado a los elementos sociológicos, rectores de la disciplina jurídica que regula la materia. Es una -- vinculación de carácter jurídico porque engendra derechos y obligación recíprocas y de carácter personal, porque eleva a un primer plano el elemento humano como finalidad en sí, abandonando viejos conceptos de "trabajo mercancía". (15)

El artículo 2º., de la Ley Federal del Trabajo expresa que las normas de -- trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones -- entre trabajadores y patronos. Esto es obvio pues se ha sostenido unánimemente que el objeto de las normas del derecho del trabajo es conseguir dicho equilibrio.

La relación de trabajo ofrece características especiales que la identifican, diferenciandola de otras situaciones jurídicas que si bien crean nexos de trabajo --

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIX. Editorial Orla Killi, S.A., Buenos -- Aires, Argentina, 1981. Pág. 552.

no pueden ser regidas por el Derecho Laboral.

El artículo 39., de la Ley establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que no es artículo de comercio que exige efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Igualmente sostiene la tesis de oponerse a cualquiera discriminación y es por ello que señala que no podrá establecerse distinción entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Los autores en general exigen que la relación del trabajo sea sustituida por un contrato de trabajo, insistiendo en la necesidad de su presencia, pero sin sujetar el mismo a formalismo o condición alguna.

En efecto al nacer el derecho laboral, los juristas de esa época entendieron que entre el trabajador y el patrón existe un acuerdo de voluntades para que una parte preste un servicio y el otro lo dirija y le pague una retribución.

Debido a las diversas clasificaciones que algunos tratadistas pretendieron dar al contrato de trabajo, se afirma que el contrato individual de trabajo no es mandato, compraventa, ni arrendamiento sino que lisa y llanamente es contrato de trabajo.

Aún cuando se usa el término de contrato se hace notar que en esta materia no es aplicable en su integridad el principio de la autonomía de la voluntad, por que la ley tiene que proteger a la parte más débil en la relación contractual.

Por ello vemos que en materia de salario mínimo, la duración de la jornada, y respecto del trabajo para mujeres y menores, entre otros puntos, las partes no tienen libertad para convenir tales extremos y cualquier acuerdo entre ellos que disminuya o restrinja las disposiciones legales esta sujeto a nulidad. Pero esto no impide que el trabajador pueda en uso de su libertad contratar mayores prestaciones que la mayoría de los trabajadores debido a que la Ley del Trabajo no es sino un estatuto mínimo para normar las relaciones trabajo capital y el cual puede ser superado en beneficio, pero no en perjuicio.

Como se puede observar por lo antes expuesto, existen dos corrientes para explicar la relación obrero-patronal, la contractualista y la anticontractualista.

La Ley Federal del Trabajo ha pretendido incluir ambas corrientes en su Artículo 2º., al expresar que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dió origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

A) Concepto de Trabajador Asalariado.

Ahora bien en relación con el concepto de trabajador diremos que de conformidad con el Artículo 89., de la Ley citada, el trabajador es la persona física que presta a otra persona física o jurídica un trabajo personal subordinado y el propio precepto señala que se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual y material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

La doctrina es uniforme al conceptuar el trabajo en su triple faceta de relación económica y de regulación jurídica. Así Mario de la Cueva señala "la finalidad suprema de la justicia es el hombre, con su exigencia de condición y de trabajo que aseguren en el presente y en el futuro un nivel decoroso para la familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para su libertad real y no meramente formal". (16)

Alberto Trueba Urbina señala y sostiene que: "el derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (17)

Sobre esa noción trifásica del trabajo se basa la Ley General de Sociedades Cooperativas. El fenómeno jurídico formal protege uno de integración cooperativa -

(16) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., décima edición, México, 1985, Págs. 83, 85 y 86.

(17) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1970, Pág. 155.

material consistente en "un proceso mediante el cual la realización de distintas -- funciones se transfiera del individuo a un cuerpo representativo de los intereses -- comunes".

La noción de cooperativismo se identifica entonces con una noción de progreso social y económico para una parte de la población que carece de trabajo o que -- teniéndolo no pueda derivar del mínimo un modo de vida aceptable.

El cooperativismo esta influido de una tendencia socializante muy acentuada. Dice Rojas Coria al respecto: "La organización concreta del sistema cooperativo -- lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y -- el régimen del asalariado para sustituirlo por la solidaridad y la ayuda mutua a -- los socios sin suprimir la libertad individual". (18)

Vladimir Ilich Lenin teórico y apologista del socialismo anuncia el papel -- superior del cooperativismo en la formación de un nuevo Estado: "El Estado socia--- lista puede surgir únicamente como una red de comunas de producción y consumo que -- calculen concienzudamente su producción y consumo, economicen el trabajo aumenten -- incesantemente la productividad del mismo y consigan con ello reducir la jornada de trabajo hasta 7.6 horas y aún menos". (19)

Así además se reconoce expresamente en la exposición de motivos de la Ley -- General de Sociedades Cooperativas, cuando afirma que: "el poder público debe ver --

(18) Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura -- Económica, México, 1980. Pág. 132.

(19) Ilich Vladimir, Lenin. Obras Escogidas. Editorial Progreso, Moscú, 1979. --- Pág. 432.

en las cooperativas una vía de intervención directa para procurar, hasta donde ello sea posible, que todo individuo de la república pueda ejercitar su derecho al trabajo".

La realidad dual trabajo-cooperativa, parte del supuesto de incorporar al -- trabajo a una nueva etapa de su desarrollo histórico. En el cooperativismo se vislumbra al trabajo y al trabajador dentro de una nueva dimensión: es el productor, - es el dueño del medio de producción, él es el dueño portador de la ganancia obtenida del ejercicio de su profesión y vocación básica: su trabajo.

En el caso del trabajador asalariado el valor del trabajo se computa de dos - maneras distintas; por el valor de unidad de obra, o bien por el valor que se conviene atribuir a una unidad de tiempo; en otros términos se contrata al obrero para pagarle a destajo, por la cantidad de obra que realice, o bien se le contrata para pagarle sus servicios a jornal, por la cantidad de tiempo que invierte en el trabajo cuando se trata de trabajo técnico, el problema presenta serias complicaciones desde el momento en que sólo sea para el trabajo por unidad de obras o por unidad - de tiempo, es preciso tener en cuante todo el tiempo y todos los esfuerzos que el - obrero o el empleado consumieron sin percibir remuneración, para llegar a adquirir los conocimientos técnicos indispensables para realizar más tarde con eficiencia -- una labor técnica; también influyen otras condiciones difíciles de considerar en -- dinero, como son la inteligencia peculiar del sujeto, su carácter, su inclinación - para el trabajo que ha elegido, etc. Pero de todas formas en nuestros usos y --

costumbres hay siempre reglas que nos permiten fijar una base más o menos firme para calcular el valor del trabajo que realice un empleado o un obrero técnico.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, por otra parte acepta que una asociación de esta clase pueda tener asalariados a su servicio, sean sindicalizados o no y en ese caso, tendrá el carácter de patrón la sociedad, y las relaciones entre ella y los asalariados, deberán regirse por los preceptos de la Ley del trabajador pero si el asalariado permanece al servicio de la cooperativa por seis meses consecutivos, ésta quedará obligada a recibirlo como socio, siempre y cuando llene los requisitos que al efecto se requieran.

Resulta indiscutible que si ha trabajado como asalariado durante seis meses, el trabajo es permanente y no accidental, y al obrero ha posiso pagarle el salario acostumbrado en la localidad, convertido el asalariado en socio recibirá mayor cantidad como valor de su trabajo con los derechos correspondientes a los socios, y ya convertido en miembro de la cooperativa si el asalariado fue socio de un sindicato, su posición anterior se habrá modificado porque su relación con la cooperativa vendrá a normarse por las bases del contrato de sociedad.

Al respecto citamos a continuación una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la nación:

COOPERATIVAS DE PRODUCCION Y DE CONSUMO. NO HAY PROHIBICION PARA CONTRATAR SERVICIOS DE TRABAJADORES ASALARIADOS EN LAS.

"Es inexacto que exista prohibición en la Ley de Sociedades Cooperativas, para que las agrupaciones de esa índole, ya de producción o ya de consumo, tengan trabajadores asalariados pues lo único que existe por cuanto a las cooperativas de producción es limitación a ese respecto, al expresarse en el Artículo 62 que éstas últimas no utilizarán asalariados, pudiendo hacerlo excepcionalmente en los casos señalados expresamente. En las cooperativas de consumo, por su propia naturaleza y funciones no puede existir las limitaciones para que la cooperativa contrate -- los servicios de trabajadores asalariados, independientemente de que esa contratación recaiga o no en un socio de la cooperativa, pues si el legislador no lo hubiera establecido en la Ley de la materia la correspondiente prohibición, así como estableció la limitación antes dicha por lo que hace a cooperativas de producción.

De la Fracción XVI del Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas que confiere el Consejo de Administración de toda cooperativa, la facultad de "nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación", se infiere que es lícito la utilización de empleados en las mencionadas cooperativas -- toda vez para que fuera posible la remoción de un trabajador en los términos del precepto legal acabado de referir, es indispensable que previamente fuera contratado". (20)

En la definición que nos dá el Artículo 1º., de la Ley General de Socieda--

(20) Semanario Judicial de la Federación. Volúmen LXXXVI, Quinta Epoca, Pág. 18 - Amparo Directo 5300/62. Cooperativa Unica Ferrocarrilera, S.C., 5 de Agosto de 1964, 5 Votos Poniente Agapito Pazo.

des Cooperativas nos menciona que una de las condiciones que deben reunir, es estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal.

De acuerdo a esta definición en la sociedad cooperativa no debe haber asalariados, ya que los trabajadores que constituyen una sociedad cooperativa son -- dueños de su propia empresa y definitivamente uno de los fines del cooperativismo es acabar con el enfrentamiento entre el capital y el trabajo y las diferencias -- que esto ocasiona.

No obstante lo anterior hemos visto que no hay prohibición expresa sino sólo una limitante, por lo que veremos posteriormente que es posible considerar a la sociedad cooperativa como patrón.

B) La Sociedad Cooperativa como patrón.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 10, nos da el concepto de lo que -- debemos entender por patrón y nos dice que es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Por empresa debemos entender la unidad económica de producción de bienes o -- servicios, la organización total del trabajo y del capital bajo una sola dirección para la realización de un fin.

Por lo que se refiere a la subordinación jurídica que tiene el trabajador en relación con el patrón se dice que la esencia de la relación de trabajo estriba es que el patrón se encuentre en todo momento en la posibilidad de disponer de la --- fuerza de trabajo de sus obreros, según convenga a los fines de su empresa.

En confrontación con la figura del trabajador, el patrón representa otro de - los sujetos primarios de la relación jurídica de empleo, su presencia como persona física es frecuente cuando no la regla, en la pequeña empresa, donde se le puede -- encontrar supervisando los servicios de los trabajadores o compartiendo con ellos - las actividades laborales. En los cuadros de grandes dimensiones es común, por el contrario, una disolución físico individual en la integración de sociedades (perso- nas jurídicas o morales).

El Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece:

"Art. 62.- Las Cooperativas no utilizarán asalariados, excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas, y
- c) Para los trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad..."

En estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos el cual proporcionará a los trabajadores, y si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquellos individualmente dando aviso en estos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional.

Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen a cuenta de su certificado de aportación la exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad

ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, aún cuando sus -- servicios excedan de seis meses, igual condición guardarán los gerentes y emplea-- dos técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalaria-- dos, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; - pero si no llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicará al Fondo Nacional de -- Crédito Cooperativo.

En la exposición de motivos de la Ley, el legislador justifica de decidirse por el régimen de asalariados en las cooperativas de productores, cuando exclusi-- vamente se dan estos casos de excepción y dejando libre el derecho de los asala-- riados para ser considerados como socios cuando así lo deseen, teniendo al respec-- to más de seis meses de servicios y hagan la exhibición del capital correspondien-- te.

Por otra parte el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece:

"Art. 10.- Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las leyes de trabajo".

Entonces como podemos observar en los artículos 62 y 10 de la Ley de Coope--

relativas, las sociedades cooperativas de productores, si pueden tener asalariados - en los casos en que la Ley lo establece, y las relaciones laborales entre la cooperativa y estos asalariados se rigen por las leyes del trabajo.

Al respecto debemos considerar las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS? TRABAJADORES DE LAS.

Si el actor afirma en su demanda haber prestado sus servicios en forma interrumpida, y al contestarse la demanda no se negaron tales hechos; pues sólo concretó su contestación la demandada, afirmando que el actor desempeñaba sus servicios como trabajador eventual, estando admitida la continuidad en los servicios y no habiéndose demostrado que el actor se encontraba en los casos de excepción que admite la Ley que rige a las sociedades cooperativas, debe concluirse que la demanda no pudo prevalecer sobre la prohibición contenida en el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para privar de sus derechos a los trabajadores, que con el carácter de tales le prestaron sus servicios y que se encuentran amparados por la Ley Federal del Trabajo, cuyos principios pueden concretarse en el sentido de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, mientras que subsisten las causas que le dieron origen y la materia de trabajo". (21)

"COOPERATIVAS, CUANDO PUEDEN CELEBRAR CONTRATO DE TRABAJO CON ASALARIADOS.

(21) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Volúmen CVII. Tomo 2, Pág. 1134. Menchaca, Federico. 9 de Febrero de 1950. 5 Votos.

El artículo 62 de la Ley de Sociedades Cooperativas expresa, que en los casos en que se permita a tales sociedades ocupar a trabajadores asalariados, deberá preferirse a los de otras cooperativas para la ejecución de las labores, y de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcionen obreros, y sólo que no existan organizaciones obreras -- podrá contratárseles individualmente dando aviso a la Secretaría de la Economía -- Nacional. Se nota por lo anterior, que el indicado precepto prevee los casos en que pueda celebrarse contrato de trabajo con las organizaciones obreras; de tal suerte que no es exacta la prohibición absoluta para que las cooperativas utilicen asalariados y, muy por el contrario, si están en posibilidad legal de celebrar -- contratos de trabajo, en las condiciones que la Ley de la materia indica. Por -- tanto: si la Junta responsable tuvo en consideración que la sociedad demandada admitió la existencia de trabajadores asalariados dentro de su funcionamiento, o sea, que la cooperativa usaba de los servicios de trabajadores asalariados para llenar sus fines; que tales trabajadores constituyen un sindicato debidamente registrado ante la Junta y por consiguiente, que llegado el caso de excepción prevista por la Ley, para la celebración del contrato de trabajo, es claro que desde el punto de -- vista son injustificadas las violaciones alegadas por la sociedad quejosa argumentando la imposibilidad jurídica de celebrar contratos colectivos de trabajo con el sindicato actor". (22)

Podemos concluir que las sociedades cooperativas de producción si están en posibilidad legal de celebrar contratos de trabajo en los casos señalados por la -- Ley, y las Sociedades Cooperativas de consumo no tienen ninguna prohibición legal

(22) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Volúmen LXXXIII Pág. 2399, La Forestal, F.C.L., 8 de Febrero de 1945. 5 Votos.

para contratar los servicios de trabajadores asalariados.

C A P I T U L O I I I

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

I. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Corresponde a México la primera declaración de derechos sociales en el mundo, al consagrar el Constituyente de Querétaro en 1917 las garantías y derechos de la clase trabajadora. La declaración de 1917 si bien es cierto que fue preparado conforme a una ideología avanzada, también lo es, que atendió a las necesidades de los asalariados mexicanos y que desde el primer gobierno revolucionario, el de Francisco I. Madero, se empezaron a establecer las instituciones que van a aplicar y dar vigencia perdurable a los derechos de los trabajadores.

Al considerarse como una de las primeras constituciones que estableció los derechos sociales, vemos que respecto a los derechos laborales se incluyó el artículo 123, el cual fue dotado de una gran fuerza expansiva que se ha ido desarrollando, asumiendo nuevos principios esenciales para la vida de los trabajadores y propiciando la transformación de las instituciones laborales y la estructura del derecho del trabajo.

A) ARTICULO 123.

Al promulgarse en 1917 la Constitución que nos rige actualmente, se establecen en el artículo 123 de ésta las condiciones mínimas que deberán reglamentar las

relaciones de trabajo, sin embargo, ni en ese momento ni actualmente se consideraron expresamente las sociedades cooperativas como sujetos de una relación laboral ya que no hay una ley que reglamente de modo directo, el primer párrafo del citado artículo a la letra dice: "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley..."

El artículo establece que: "... El Congreso de la Unión sin contravenir a -- las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo..." de lo anterior se deduce que se incluyen en éstas a las sociedades cooperativas, las cuales como ya expresamos en el capítulo anterior deberán regirse por la Ley reglamentaria de este artículo, en este caso la Ley Federal del Trabajo, la cual más adelante analizaremos.

Para concluir mencionamos que el artículo 123 constitucional señala cuales son las condiciones mínimas a las que se someterán las relaciones laborales, entre otras; jornada de trabajo máxima, salario, participación de utilidades, vacaciones, capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene.

Del texto debiera precisarse la naturaleza de las organizaciones sociales de trabajo y las diversas especies que comprende, dentro de las cuales pudieran quedar incluidas las cooperativas, como sucede en la Ley General de Sociedades Mer--

centiles, sin que exista como lo mencionamos anteriormente, esta regulación.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como hemos señalado en los capítulos precedentes, la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 10 establece que las relaciones del trabajador -- asalarinado con la cooperativa a la que presta sus servicios, en los casos de --- excepción que señala el artículo 62 de la Ley citada, se regirán por las leyes del trabajo.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo artículo 5 Fracción XIII y JJ, los derechos como asalarinados son irrenunciabiles y estos quedaran a salvo independientemente de que tales asalarinados sean aceptados como socios de la cooperativa.

Tomando en consideración lo anterior, señalaremos los derechos de estos trabajadores haciendo alusión en algunos casos a disposiciones de la Ley General de - Sociedades Cooperativas de su reglamento.

A) JORNADA DE TRABAJO.

El artículo 123 constitucional establece en su Fracción I del apartado "A" - que la "duración de la jornada máxima será de ocho horas" y la disposición correspondiente de la Ley Reglamentaria establece en su artículo 58: "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para -- prestar su trabajo". Pudiendo establecer de común acuerdo el trabajador y el pa-- trón la duración de la jornada de trabajo sin exceder los límites legales señala-- dos.

La Ley Federal del Trabajo establece los siguientes tipos de jornada:

Diurna: la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Nocturna: es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Mixta: la que comprende periodo de tiempo de las jornadas diurna, siempre que el - periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende de tres y me-- día o más se reputará jornada nocturna.

El artículo 61 de esta Ley dispone: "la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta"..

Extraordinaria: aquella que se realiza cuando se prolonga la jornada por circuns-- tancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces a

la semana.

De emergencia: en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligran la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Asimismo en su artículo 61 dispone: "la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

En las cooperativas de producción la Ley de la materia establece que tendrán éstas una Comisión de Control Técnico y señala en el segundo párrafo del artículo 90 de su reglamento: "... La comisión de control técnico deberá llevar un libro -- con la cuenta pormenorizada de las horas trabajadas por cada miembro de la sociedad.

En cuanto a este punto, al considerar la existencia de trabajadores asalariados en una cooperativa de este tipo, es de mencionarse que debería tomarlos en cuenta la Comisión de Control Técnico para los efectos de la disposición citada, toda vez que si se toman como base las horas trabajadas, esto repercutirá en el reparto de rendimientos ya que el artículo 91 del mencionado reglamento establece: "En las cooperativas de productores se distribuirán los rendimientos en la siguiente forma:

... IV. El resto, tomando en cuenta la calidad de trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo -- igual, debe corresponder igual rendimiento.

La calidad del trabajo, así como la preparación técnica que su desempeño requiera, serán objeto de un dictamen de la comisión de control técnico, que será -- sometido a la consideración de la Asamblea General".

Si bien el artículo 61 del Reglamento citado el que hacemos alusión señala -- el término "miembro de la sociedad", consideramos que a los trabajadores asalaa--- riados se les debe englobar en éste.

B) SALARIO.

A este respecto la Fracción VI del Apartado "A" del artículo 123 constitucional establece:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las Comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones.

Las siguientes fracciones establecen:

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo,

ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuentos..."

La Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 82: Salarios es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, en este caso la sociedad cooperativa deberá hacerlo al trabajador asalariado que utilice.

Si bien es cierto que el territorio nacional está dividido actualmente en tres zonas geográficas en las que fijan tres diferentes salarios mínimos, al existir sociedades cooperativas en todo el país, los salarios en éstas deben ser de conformidad con la zona en que se encuentren.

Por otra parte se dice con frecuencia que las sociedades cooperativas carecen de un poder económico, sin embargo, consideramos que al utilizar los servicios de asalariados tendrán obligación de sujetarse a los lineamientos ya mencionados.

C) PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Antes de convertirse en socio, el trabajador "asalariado" debe laborar cuando menos seis meses al servicio de la cooperativa en una labor que sea objeto de ésta.

El artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VII señala que los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa, cuando hayan trabajado sesenta días en el año cuando menos.

El artículo 126 de la misma Ley cuando enumera a las entidades exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, en ninguno de sus párrafos cita a la sociedad cooperativa. *

Esto nos sitúa en el supuesto lógico de que las Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su naturaleza o función, tienen que entregar el reparto de utilidades a sus trabajadores asalariados.

Dos situaciones se derivan de esto: una de facto y otra de jure. La de facto se reduce a afirmar que las cooperativas en México actualmente no reparten utilidades a sus asalariados; la de jure nos lleva a considerar la estructura final y el alcance del último párrafo del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que transcribimos textualmente: "los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados se abonarán a cuenta de los certifica-

dos de aportación que les corresponda, pero si no llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

Puede estimarse que la palabra rendimientos esté tomada como sinónimo de -- utilidad, y que esta concordancia no solo deviene de una relación jurídica, sino - que además corresponde a la concepción y significados gramaticales; por lo que si se lee con cuidado la norma, se tendría que concluir que la ley se ubica dentro de la hipótesis de una utilidad.

La Sociedad Cooperativa, por tanto, tiene que cumplir con todas y cada una - de las estipulaciones que en materia de reparto de utilidades señala el Título II, Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.

Todavía más, la estipulación de la Ley General de Sociedades Cooperativas -- que comentamos contiene una violación a la norma laboral relativa al reparto de -- utilidades, y que también citamos. Esta violación consiste en tomar las utilida-- des o rendimientos de los asalariados que no ingresan como socios y aportarlos al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, esto para el trabajador que haya laborado - seis meses y por otra parte, cuando ha laborado menos de seis meses y no tiene ni opción para ingresar a la cooperativa, ni la ley de ramo obliga a ésta entregarle utilidad alguna, lo cual es francamente violatorio de la Ley Federal del Trabajo.

Es necesario por tanto, una reforma de fondo a la Ley General de Sociedades - Cooperativas para reglamentar debidamente la manera en que recibirán sus rendi--- mientos o utilidades los denominados asalariados de las cooperativas. Esta refor-

ma deberá sustentarse sobre el principio de que tanto los miembros del organismo - cooperativo, como los asalariados del mismo, tienen un interés jurídico igualmente protegido por el Estado, que consiste en la seguridad del trabajo, tal como lo establece el artículo 5º., constitucional que en su parte final señala "... nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

D) VACACIONES.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo estipula: "los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones -- pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales y que aumentará en dos días laborales hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días -- por cada cinco de servicios".

Esta disposición es aplicable para el caso de los trabajadores asalariados -- que utilizan las sociedades cooperativas, que sabemos después de seis meses pueden optar en ser socios, pero en caso contrario si continuarán prestando sus servicios a esta clase de organismos deben contar con esta prestación.

Cuando el trabajador deje de prestar sus servicios a la cooperativa, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 79 del ordenamiento legal citado que en su parte conducente señala: "... si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados".

De lo anterior se derivan dos situaciones:

- a) El trabajador asalariado después de seis meses no ingresa como socio a la -- cooperativa y deja de prestar sus servicios a esta.

b) Labora menos de seis meses y termina sus relación laboral; en ambos casos se encuentra en la hipótesis que estipula el artículo citado, por lo cual tendrá derecho a solicitar una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

E) CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.

La Fracción XIII Apartado "A" del artículo 123 constitucional establece: ---
"Las empresas cualquiera que sea su actividad estarán obligadas a proporcionar a -
sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley Regiamen--
taria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los
patrones deberán cumplir con dicha obligación".

El Capítulo III bis, del Título IV de la Ley Federal del Trabajo regula la -
capacitación y el adiestramiento a que tienen derecho todos los trabajadores, esta
capacitación será tal, que les permita elevar su nivel de vida y de productividad
conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo por el patrón y el -
sindicato, aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Legislación Laboral no señala ningún período máximo o mínimo de tiempo de
prestación de servicios, para que el patrón esté en obligación de proporcionar la
capacitación y adiestramiento a sus trabajadores. Constituye pues una obligación
reconocida por las autoridades laborales de que incluso antes de que el trabajador
ingrese a prestar sus servicios a un determinado patrón, este puede otorgarle la -
capacitación y el adiestramiento requeridos. Si como reconoce el artículo 10 de -
la Ley General de Sociedades Cooperativas, las relaciones de los trabajadores ---
asalariados con las cooperativas se regulan por la Ley Federal del Trabajo, esta--
mos ante la presencia de una relación laboral clásica, regulada por el Apartado --
"A" del artículo 123 constitucional, por lo que puede deducirse que la Cooperativa

respecto a sus asalariados queda en la obligación de darles capacitación y adiestramiento.

No se encuentra en ninguna parte de la Ley Federal del Trabajo disposición alguna que exente a la sociedad cooperativa del cumplimiento de esta obligación. Es la sociedad cooperativa una de las empresas a las que se refiere el artículo 153-0-- de la Ley Federal del Trabajo en las cuales, al no regir Contrato Colectivo de Trabajo, deberá someterse a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que de común acuerdo con los trabajadores, haya decidido implantar.

En la Cooperativa debe existir entonces la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada por aquella como patrón y por los "asalariados" como trabajadores.

En las Ley General de Sociedades Cooperativas no se encuentra disposición alguna que reglamente la capacitación y el adiestramiento a los trabajadores asalariados, lo cual, desde luego, soslaya lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo al respecto.

Como empresa ordinaria, la cooperativa se pone en el supuesto de poder ser sancionada en caso de que no constituya las Comisiones Mixtas o no exhiba para su aprobación los planes y programas para el objeto que señalamos, ni imparta la capa--

citación necesaria.

Por lo tanto, los trabajadores asalariados de las cooperativas pueden exigir la capacitación y el adiestramiento, y ejercitar las acciones individuales o colectivas que se deriven ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el Artículo 153-X de la Ley Federal del Trabajo.

F) SEGURIDAD E HIGIENE.

En cuanto a este punto es conveniente mencionar, que el artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que en las Bases Constitutivas de estos organismos se deberán señalar sus formas operativas, con la posibilidad de que estos estatutos introduzcan las medidas de seguridad e higiene que correspondan a la actividad de la cooperativa, el artículo antes citado, dispone en su fracción XI, que las Bases Constitutivas deberán contener: "Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas para el buen funcionamiento de la Sociedad", la experiencia ha demostrado que a través de los años de vigencia de la Ley, no se encuentran, en la mayoría de los casos, disposiciones en esta materia, tan importante para preservar la vida y la salud de los trabajadores y socios de la cooperativa.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley actual señala la obligación de constituir el Fondo de Previsión Social que debe ser destinado, conforme lo señala el artículo 41 de la propia Ley, preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opera la sociedad, y a obras de carácter social, pero no existe ninguna disposición en la ley que obligue a preveer medidas de seguridad e higiene para preservar la salud y la vida de sus socios o trabajadores.

Cabe destacar a este respecto que, tanto los socios no estén protegidos en este aspecto fundamental, ni sus propios asalariados cuentan con tal protección, ya que el artículo 10 señala como obligación la de aplicar las mismas disposiciones de las leyes de trabajo, por consiguiente, en aquellas cooperativas que cuentan con -

asalariados en los términos del artículo 62 de la Ley general de Sociedades Cooperativas, estén en vigor las disposiciones que la propia Ley Federal del Trabajo -- señala para los trabajadores asalariados.

En relación con lo anterior, es importante señalar que la fracción XV del artículo 123 constitucional apartado "A" dispone: "El patrón estará obligado a -- observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales -- sobre higiene y seguridad, en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instru-- mentos y materiales de trabajo; así como a organizar de tal manera éste, que re-- sulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, -- las sanciones procedentes en cada caso..."

Es necesario distinguir lo que establece la Ley Federal del Trabajo respecto a las medidas de seguridad e higiene que debe observar la empresa, de lo que pre-- viene sobre esta materia la legislación cooperativa. El artículo 41 de la Ley Ge-- neral de Sociedades Cooperativas expresamente dispone que el Fondo de Previsión -- debe destinarse preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores mediante la contratación de seguros o en la formas más apropiada al medio en que opera la sociedad. El artículo 56 del Reglamento de la Ley, dispone que las bases constitutivas consignarán las enfermedades y riesgos --

que deben considerarse como profesionales y además, los destinos y aplicaciones -- que deban darse al fondo de previsión social, los que deberán ser aplicados si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo considera conveniente.

Pero una cuestión es regular lo correspondiente a las consecuencias de la -- realización de un riesgo de trabajo como es: la asistencia médica quirúrgica, la hospitalización, la rehabilitación; y otras muy distinta la de tomar las medidas - necesarias para prevenir la realización del riesgo; lo que resulta más importante que atender las consecuencias, por lo que conforme a lo expresado, consideramos -- que debe señalarse por la Ley como una obligación de las sociedades cooperativas, la de establecer las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, con las medidas que actualmente considera la Ley Federal del Trabajo.

La razón de tal disposición vendrá a solucionar un problema que se presenta en las cooperativas, toda vez que la falta de seguridad e higiene en el trabajo es el origen de constantes accidentes en el desarrollo de las operaciones, e impone - la necesidad urgente de que la Ley establezca dicha obligación para las sociedades cooperativas, así sus socios o trabajadores se verían protegidos en su salud y en su vida con medidas adecuadas para tal objeto, puesto que, como se ha dicho, el -- mundo del trabajo y las vicisitudes que la actividad laboral origine son las mismas, ya se trate de trabajadores asalariados o trabajadores organizados en forma - de cooperativa.

Por otra parte, cabe hacer notar que si bien el artículo 12 de la Ley del -- Seguro Social considera dentro del régimen obligatorio del mismo, a los miembros - de sociedades cooperativas de producción y para tal efecto, el artículo 22 de di-

cho ordenamiento considera a las sociedades cooperativas de producción como patrón; tal disposición solamente cubre el aspecto de la indemnización por riesgos de trabajo y el correspondiente a la invalidez, vejez y cesantía; pero no implica la obligación para tales sociedades de adoptar las medidas de seguridad e higiene en sus factorías, para prevenir los accidentes.

Lo anterior pone de relieve la necesidad de que las sociedades cooperativas de producción queden obligadas a tomar las medidas de seguridad e higiene en beneficio de sus miembros, por lo que la legislación Cooperativa debería reproducir en sus términos, lo señalado por las fracciones V, XVIII y XIX del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que considera entre las obligaciones de los patrones, que en este caso sería de las sociedades, las de mantener el número suficiente de asientos a disposición de los socios y asalariados que trabajan; fijar y difundir en los centros de trabajo las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene; proporcionar los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria y asimismo, hacer obligatorio también para las sociedades cooperativas lo dispuesto por el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los riesgos de trabajo, no sólo en cuanto a las consecuencias económicas y de rehabilitación que se establecen en dicho título para el caso de la realización de un accidente de trabajo, sino también por lo dispuesto en el artículo 504 de dicho título en lo relativo a la obligación de mantener en los lugares de trabajo medicamentos y material de curación para primeros auxilios; el adiestramiento de personal para tal efecto y la obligación de contar con una enfermería o si es posible un hospital con el personal médico suficiente para su atención y por último,

ESTA TRAMA NO DEBE
SALIR DE LA BOBINA

la de integrar las comisiones de seguridad e higiene, que aunque en el caso no tendrían la forma bipartita establecida por la Ley Federal del Trabajo, debería constituirse y tener las mismas funciones que la propia ley señala para los centros en donde laboran trabajadores asalariados.

Valdría la pena meditar si sería conveniente que se dispusiera expresamente la regulación en la materia para asalariados y socios de las cooperativas, las mismas disposiciones a que se refiere el título noveno de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las medidas de seguridad y las consecuencia de los riesgos de trabajo, o bien especificar respecto a tales medidas, que las mismas se adoptarían en función de los reglamentos que esta materia rigen a la relación de trabajo asalariado, porque a fin de cuentas, la seguridad social en lo relativo a las consecuencias de la realización de un riesgo de trabajo, se encuentra previsto al imponer la obligación a las cooperativas de producción, de inscribirse en el seguro social y conforme a tal disposición, es posible determinar la indemnización, la rehabilitación, el derecho a la asistencia médico-quirúrgica-hospitalaria, medicamentos y materiales de curación y prótesis y ortopedia necesarias, por regir en este aspecto la Ley del Seguro Social.

Conforme con todo lo anterior, se concluye, en primer lugar, la necesidad que existe de regular las medidas de seguridad e higiene en el trabajo en los centros de producción de las sociedades cooperativas, porque como se ha dicho, existen las mismas circunstancias de peligro para la salud y la vida de cooperativistas y trabajadores asalariados.

En segundo lugar, se destaca la necesidad de regular tal obligación de las -
Sociedades Cooperativas en forma expresa y definitiva, para que sean los mismos --
lineamientos legales que operan en los centros de trabajo donde laboran trabajado-
res asalariados, los que definan las medidas de seguridad e higiene para los tra--
bajadores que integran las sociedades cooperativas.

G) HUELGA.

Respecto al tema del reparto de utilidades o rendimientos como prefiere llamarlos la Ley General de Sociedades Cooperativas, a que deban tener derecho los -- trabajadores asalariados surge otra implicación no suficientemente explorada por -- la práctica o el derecho positivo, la huelga que puede ser planteada por los asalariados de una cooperativa en contra de ésta, por la retención del pago de utilidades.

Lo que nosotros aceptamos como un hecho en el enunciado anterior, puede ser sujeto a una interpretación de la ley vigente al respecto. Dice el artículo 450 - fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la huelga deberá tener por objeto: exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. Trueba Urbina menciona al respecto: "se establece como nuevo objeto de huelga, se refiere a la Ley de 1970, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales, lo que justifica por sí mismo, por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores con motivo del escamoteo de sus utilidades por parte de las empresas; los sindicatos a los trabajadores coaligados podrán obtener el cumplimiento de las disposiciones respectivas, mediante el ejercicio del derecho de huelga". (23)

En los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la libertad de coalición de los trabajadores y se declara, que coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. El

(23) Trueba Urbina Alberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.C. México

concepto a esclarecer es: "grupo de trabajadores", si consideramos para ello lo que la propia ley establece en su artículo 364, exigiendo como mínimo 20 trabajadores - para lo que podría entenderse como grupo.

Sin embargo, la expresión autoriza a pensar dentro del amplio criterio de interpretación que permite la Ley Federal del Trabajo que cuando se refiere a grupo - solamente se refiere a más de un trabajador. Esto pierde relevancia si se piensa - que las cooperativas cuando lo necesitan contratan más de un trabajador asalariado, además de que tratándose de una cantidad menor no caería en el supuesto de huelga, por lo que se hace la presente observación.

En atención a lo anterior nos encontramos en la realidad de que las socieda-- des cooperativas que contratan trabajadores asalariados puedan ser emplazadas a -- huelga al no repartir las utilidades que les correspondan a los mismo. Esto ad-- quiere mayor importancia se recordamos que la propia Ley General de Sociedades Co-- operativas previene que las relaciones con los asalariados se reglamentarán de --- acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Podría argumentarse en contra que por lo dispuesto en el artículo 62 de la -- propia Ley General de Sociedades Cooperativas los remanentes pasan al fondo corres-- pondiente, y aunque esto ya lo hemos analizado antes, conviene recordar el mayor -- alcance constitucional que tiene la Ley Federal del Trabajo, respecto de la Ley de Cooperativas. De cualquier forma, siguiendo el orden de ideas que este estudio --- trata de sostener, en caso de no aceptarse nuestra apreciación, lo que resulta con-

veniente es precisar que la Ley General de Sociedades Cooperativas, requiere principalmente hacer una reconsideración a este respecto, lo que equivaldría a homogeneizar los objetivos e intereses.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto en relación con la huelga de asalariados: "Sociedades Cooperativas, huelgas contra las... sino aparece que la negociación, contra la cual se declaró la huelga hubiese comprobado el hecho de que los obreros huelgistas tenían ya el carácter de socios de la cooperativa, prueba que a ella incumbía, para que se pudiera así resolver que las disposiciones aplicables -- eran las de Sociedades Cooperativas, y si por otra parte, tampoco consta la voluntad de los trabajadores para hacer uso del derecho que la ley les concede, en caso de tener seis meses de servicios, y convertirse en socios de la cooperativa, es claro que los propios trabajadores tienen el carácter de asalariados y por tanto existen su favor también el derecho de declarar la huelga, y al haberse declarado -- inexistente el movimiento por las razones anteriores, es evidente que se violan las garantías constitucionales correspondientes". (24)

(24) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LIX. Pág. 1257. Sindicato de las Fábricas de Aguas Gaseosas y Similares en Córdoba, Ver., 4 de Febrero de 1939. 4 votos.

3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

A) OPCION DEL TRABAJADOR ASALARIADO PARA SER SOCIO.

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece en su artículo 62, que los asalariados que utilicen éstas en trabajos extraordinarios o eventuales relativos al objeto social autorizado a la cooperativa serán considerados como socios si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen a cuenta de su certificado de aportación la exhibición correspondiente.

Al respecto existe la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia: "Sociedades Cooperativas, asalariados que adquieren el carácter de socios en las, En el caso de los asalariados que clara y explícitamente previene el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ésta no exige que medie la declaratoria de admisión de un nuevo socio que no ha tenido aquel carácter. Este último sólo será miembro de la sociedad en tanto sea admitido como tal. En cambio tratándose de los asalariados, la Ley les concede el derecho de que, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen la exhibición correspondiente a cuenta de su certificado de aportación, serán considerados como socios, lisa y llanamente con todos los derechos y obligaciones correspondientes, sin que el precepto que lo consagra lo limite con un supuesto carácter provisional y remita su eficacia necesariamente a su admisión por la Asamblea General..." (25)

(25) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen LXXV. Tercera Parte. Segunda Sala Pág. 70. Amparo en Revisión 3726/63. Cooperativa de Transportes de Petróleo y sus derivados "Faja de Oro", S.C.L. Ponente: Fernando Benavides Ramón 13 de Septiembre de 1963. Unanimidad. 4 Votos.

No obstante lo antes expresado, se encuentra la siguiente tesis que señala: "Sociedades Cooperativas, admisión de socios en las. Deben intervenir en todo -- caso, la Asamblea General, el Consejo de Administración o los socios. Conforme a los artículos 62 de la Ley general de Sociedades Cooperativas y el noveno de su Reglamento, para la adquisición del carácter de socios de las personas que trabajan como asalariados en las Sociedades Cooperativas, deben intervenir la Asamblea General, el Consejo de Administración o los socios, toda vez que el segundo de -- dichos preceptos no establece un procedimiento que excluya dicha intervención". (26)

El artículo 20 del Reglamento de la Ley en mención dispone: "La resolución que se dicte por una cooperativa desechando una solicitud de admisión, podrá ser recurrida por el interesado en la forma y términos establecidos por el artículo - 17, y la Secretaría de la Economía Nacional anulará la decisión cuando, además de reunir el solicitante los requisitos estatutarios, las circunstancias de la so-- ciedad permiten el ingreso de nuevos socios, sin que por este hecho los integrantes de la cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario remun-- erador del trabajo de que se trate", con lo cual podemos observar que si la --- Asamblea rechaza una solicitud de admisión de un trabajador que reúna los requi-- sitos señalados en el artículo 62 de la Ley de la Materia, éste puede disponer -- del recurso que establece el precepto que ya citamos.

(26) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca Tomo LXXII. Amparo en re-- visión 739/76. Rafael Pulido Alvarez y Coagr. 10 de Marzo de 1977. Poniente: Gilberto Lievana Palma, Secretario: Ricardo Flores Martínez, Unanimidad de -- Votos. Pág. 1265

B) LOS CERTIFICADOS DE APORTACION.

El artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, reglamenta la forma en que puedan hacerse las aportaciones en la integración del capital y de los Fondos Sociales de las Cooperativas; y el artículo 3º., del Reglamento de la mencionada ley estipula como requisito de las bases constitutivas, el señalamiento del plazo en que deben cubrirse los certificados de aportación.

Constituido el capital social, es la Asamblea General la que tiene facultades para determinar su ampliación o disminución; y la forma en que se distribuirán los rendimientos que resulten de las actividades económicas de la cooperativa.

Relativo a lo anterior, es la parte final del artículo 62 de la Ley en cita se establece que los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponden; pero si no llegasen a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Esto quiere decir que aún cuando se estipula en el artículo citado, que el trabajador asalariado debe solicitar ser socio después de laborar seis meses consecutivos y hacer la exhibición correspondiente a cuenta del o de los certificados de aportación, se le puede eximir de esto último con los rendimientos que le debieran corresponder, cumpliendo así con la obligación como socio de liquidar el valor del o de los certificados de aportación que debiera suscribir.

4. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 12 de esta Ley establece: "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

II Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y..."

Por otra parte el artículo 22 de este mismo ordenamiento dispone: "Las sociedades cooperativas de producción y las administraciones obreras o mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley".

De lo cual deducimos que las leyes, reglamentos y demás disposiciones concernientes a sociedades cooperativas y organizaciones sociales para el trabajo, deberían considerar como derechos y garantías mínimas los beneficios del régimen de seguridad social de acuerdo con su capacidad de pago.

No obstante lo anterior, consideramos que las sociedades cooperativas de producción que utilizan asalariados en los casos de excepción que señala el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, valiéndose de la argumentación de su poca capacidad económica eluden con frecuencia la obligación de incluir los beneficios que otorga la Ley del Seguro Social, a sus trabajadores.

5. LEY FEDERAL DE PESCA.

Antes de señalar algunas de las disposiciones de esta ley que refieren a los derechos de los trabajadores asalariados de las cooperativas, haremos mención a su antecedente, la Ley de Fomento de la Pesca de 1972, declarada de interés público, que contiene una reglamentación sobre el particular, considerada más adelantada - que la Ley general de Sociedades Cooperativas, tal es el caso de los artículos 55 y 66 se refieren respectivamente a enfoque complementarios e incluso contradictorios a la Ley de Cooperativas sobre la condición de los asalariados y la capacitación y adiestramiento en las sociedades cooperativas.

El artículo 66 de la Ley de Fomento de la Pesca señala que "las cooperativas de producción deberán realizar la pesca exclusivamente con la aportación del trabajo personal de sus miembros, salvo lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en ese caso los trabajadores que utilicen percibirán iguales prestaciones que los socios".

El trato que da esta ley a los asalariados es completamente diferente al que se da a los mismos en la Ley cooperativa. Mientras que en las cooperativas de producción pesquera, los asalariados reciben prestaciones que los asociados, en las diferentes ramas de la seguridad social y demás derechos que les corresponden; en las demás cooperativas que no sean de producción pesquera se seguirá teniendo el criterio del asalariado a que ya nos hemos referido en otros puntos.

Por su parte el artículo 55 de la Ley de Fomento de la Pesca, al referirse a la preferencia que deberán tener los egresados de los centros oficiales de enseñanza pesquera para ser admitidos como socios de las cooperativas de producción del ramo señala que: "Cuando no sea posible el ingreso, los interesados podrán organizarse en cooperativas de producción pesquera, y la autorización deberá concederse cumpliendo los requisitos que la Ley establece: "Las cooperativas estarán obligadas a capacitar a sus socios".

Este artículo es concordante con lo establecido por el 66 precitado, se deduce que si los socios de la cooperativa de producción pesquera reciben capacitación y adiestramiento para su trabajo, los asalariados de ésta tienen los mismos derechos que los socios y recibirán también capacitación y adiestramiento.

El esquema de la Ley de Fomento de Pesca, como se aprecia sin ninguna dificultad es más adelantado que el de la Ley General de Sociedades Cooperativas; trata de romper un criterio que la Ley General de Sociedades Cooperativas ha sentado en el Derecho Cooperativo: la situación especial de los asalariados ubicados en una desventaja criticable.

Por otra parte el artículo 56 de la Ley general de Pesca actualmente en vigor establece: "Para que las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, In-

cluidas las ejidales y comunales, puedan capturar y cultivar las especies reservadas, deberán haberse constituido conforme a las leyes relativas, comprobar la vigencia de su registro y legal funcionamiento y proporcionar la siguiente información, que servirá de base a la Secretaría de Pesca para otorgar o negar la concesión:

I. Número de socios y personal capacitado..."

Derivado de lo anterior, deducimos que al mencionar el personal capacitado es obvio que esta alusión no se refiere a la calidad de socios. Por último, conviene hacer mención que la naturaleza de orden público de la Ley de Fomento de la Pesca, la ha una ley jerárquicamente superior a la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual no es considerada como tal, sirve de apoyo a este argumento lo dispuesto en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia que señala: "Cooperativas, la Ley, no es de orden público en todas sus partes. Aunque la ley de Sociedades Cooperativas y sus reglamentos, en términos generales, sean de orden público no lo son así todas sus disposiciones, sino que jerárquicamente se impone, para poder llegar a demostrar tal circunstancia, analizar cada uno de los preceptos, de dichos ordenamientos en cada caso particular". (27)

(27) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXI. Pág. 2960. Segunda Sala. Flores A. Juan y Coagr. 1 de Abril de 1954. 4 Votos.

C A P I T U L O I V

AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS ENTRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS TRABAJADORES ASALARIADOS.

Aceptando el hecho de que las sociedades cooperativas utilicen los servicios de los trabajadores asalariados en los casos de excepción que establece la legislación cooperativa, es necesario precisar cual es la autoridad competente para conocer de los conflictos que se susciten entre éstas consideradas como patrón y de la otra parte asalariados a su servicio, motivo del presente capítulo.

De acuerdo con lo establecido en los capítulos precedentes respecto al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas referente a las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las Leyes del Trabajo. En tal virtud, es menester citar que conforme al artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones.

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus direcciones o departamentos de trabajo;
- iv. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- VI. A la Inspección del Trabajo.

VII. A las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos.

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de la empresa.

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.

1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Tomando en cuenta lo anterior, tendremos que señalar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene las siguientes facultades, relacionadas con el tema del presente capítulo:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas;

... VIII.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se forman para regular las relaciones obrero-patronales que van de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento:

X.- Promover la organización de toda clase de Sociedades Cooperativas y de--

más formas de organización social para el trabajo en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación.

Como podemos observar de la lectura de las fracciones citadas, al establecerse que la vigilancia de la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 constitucional, corresponde a la Secretaría del Trabajo realizar tal función de igual forma en relación con las sociedades -- cooperativas, no obstante que en la fracción X del precepto legal citado, no se menciona como función específica la solución de los conflictos de las sociedades cooperativas y sus trabajadores asalariados; sin embargo, cabe aclarar que en los capítulos anteriores hemos llegado al conocimiento de que las sociedades cooperativas al utilizar trabajadores asalariados estarán sujetas a la legislación del -- trabajo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el cumplimiento de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se -- divide en diferentes dependencias entre las cuales, para la vigilancia del buen -- funcionamiento de las sociedades cooperativas, de acuerdo con el artículo 3º. del Reglamento Interior que rige en la misma, se encuentran las siguientes:

La Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo;

Dirección General de Inspección Federal del Trabajo;

Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo;

Delegación, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo Procuraduría -- de la Defensa del Trabajo.

De las anteriormente mencionadas solamente citaremos las facultades que --

corresponden a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social - para el Trabajo, por ser ésta la directamente responsable de que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, aunque primeramente hablaremos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por ser -- esta una autoridad federal del trabajo.

El artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo establece: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán - las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo", ue la cual deducimos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es la - que debe señalar éstas, las cuales ya citamos en los párrafos precedentes.

El artículo 527 de la Ley citada, señala cuales son las ramas en la que la - aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, esto quiere decir que la competencia de las autoridades federales es expresa y lo no -- establecido en favor de estas corresponde a las autoridades locales. Esto deviene del artículo 124 de la Constitución que dispone, todas las facultades que no esten expresamente concedidas a los poderes federales, se entienden reservadas a los Estados, las materias de competencia de las autoridades federales se fundan en la fracción XXII del artículo 123 Apartado A, de la Carta Magna.

2. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, Fracción IV.

Ahora bien de acuerdo con el artículo 606 del ordenamiento legal citado, la Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio -

del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se ha planteado la cuestión si la materia cooperativa es orden federal, la -- mayoría de los autores opinan que es materia federal, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente en algunas tesis:

"COOPERATIVAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO. . Con--- forme a los artículo 2º., y 18 de la Ley general de Sociedades Cooperativas, sólo -- tendrán ese carácter las que funcionen de acuerdo con la propia ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de Economía Nacional, la que concederá tal -- autorización dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que queden satis-- fechos los requisitos que la misma ley fije. Por lo tanto, esa autorización es in-- dispensable para que las sociedades cooperativas puedan funcionar dedicándose a las actividades para que fueron constituidas, y en consecuencia, los conflictos que ten-- gan con sus trabajadores, deben ser conocidas por las autoridades del trabajo y ca-- rácter federal, conforme a lo prevenido en la Fracción XXXI del artículo 123 Con-- titucional". (28)

Asimismo la siguiente tesis corrobora lo antes expuesto: "Sociedades Coope-- rativas, Los conflictos con sus trabajadores son de competencia federal, los ar-- tículos 2º., 8 y 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dicen, respectiva-- mente: "Solo serán Sociedades Cooperativas las que funcionen de acuerdo con la Ley

(28) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIV. Pág. 1425. Sindicato de Emple-- dos "Fredeberto Escameya". 9 de mayo de 1950. Quince votos.

a estar autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional. Las -
Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas pa-
ra las que están legalmente autorizadas, ni les autorizarán actividades conexas, y
una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional,
dentro de los treinta días siguientes concederá la autorización para funcionar a la
Sociedad solicitante, lo transcrito evidencia que la autorización para funcionar y
dedicarse a las actividades y objeto de su constitución, por lo mismo, los conflic-
tos con sus trabajadores corresponden a la Jurisdicción federal del trabajo. (29)

Considerando lo anterior se presenta el caso de una cooperativa demandada que
no acredita que el trabajador haya tenido el carácter de socio cooperativista, las
relaciones para con el organismo que se demanda no deben regirse por las disposi-
ciones generales de la Ley de Sociedades Cooperativas si se toma en consideración -
que no existen constancias relativas a la solicitud de ingreso por la parte actora,
ni el acta de Asamblea General que se hubiera acreditado el ingreso del citado tra-
bajador como socio de la cooperativa; motivo suficiente para que sin lugar a dudas
se considere que el actor era un salariado de la cooperativa y no socio de la misma
y en consecuencia sus relaciones de trabajo deben regirse por la Ley de la materia,
en los términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Podemos concluir que la materia cooperativa es de orden federal y por lo tan-
to deberá conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores asala-
riados de la cooperativa y ésta, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, to-
mando en consideración que ésta se divide en Juntas Especiales que conocen y re---

(29) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV Pág. 382. Poniente Manuel Gutiérrez
rrez Jr. 8 de Octubre de 1976. 15 Votos.

suelven de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, esto de conformidad con lo que establece el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo.

3. LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.

De conformidad con la fracción X del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución; disolución y liquidación.

Como ya hemos mencionado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se divide en diversas Direcciones Generales para el cumplimiento de las facultades que le concede el artículo citado, teniendo entre éstas a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo a la cual considerando la fracción mencionada en el párrafo precedente y de acuerdo al artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde: "IV. Conocer y resolver lo relativo a la Constitución; autorización, registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación y cancelación del registro de toda clase de sociedades cooperativas y otras formas de organización social para el trabajo.

V. Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias de la Administración Pública Federal;..."

De lo anterior deducimos que a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo solo corresponden las facultades expresamente concedidas por los ordenamientos legales citados y no podrá conocer de los conflictos que hubiere entre los trabajadores asalariados de las sociedades cooperativas y éstas, toda vez que esto corresponde a las autoridades laborales en este caso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, es importante señalar que cuando un trabajador asalariado ha prestado sus servicios a una cooperativa en los términos que establece el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicite su admisión a ésta, la cual después se lo niegue, tiene el derecho que le confiere el artículo 20 del Reglamento de la Ley citada que textualmente establece: "La resolución que se dicte por una cooperativa desechando una solicitud de admisión, podrá ser recurrida por el interesado en la forma y términos establecidos por el artículo 17, y la Secretaría de la Economía Nacional anulará la decisión cuando, además de reunir el solicitante los requisitos estatutarios, las circunstancias de la sociedad permitan el ingreso de nuevos socios, sin que por este hecho los integrantes de la cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario renumerador del trabajador de que se trate".

En este caso como podemos observar si corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo resolver sobre esta controversia, en un procedimiento administrativo que se lleve ante ella, ahora bien haciendo referencia a la forma y términos que señala el artículo 17 del ordenamiento citado, señalaremos que este establece: "Los miembros de una sociedad cooperativa solo podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la asamblea general y a solicitud del Consejo de Administración

o el de Vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la Asamblea si el socio no hace la designación. El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar.

4. LA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El artículo 12 del reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas -- establece: "Para resolver las dificultades que se susciten entre los órganos de una cooperativa y sus miembros o entre estos, podrán establecerse, dentro del tégimen - interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje, en la forma que dispongan las bases constitutivas".

Generalmente en la cláusula 6 del modelo de acta y bases constitutivas de una Sociedad Cooperativa de Producción, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra que: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, la Comisión de Conciliación y Arbitraje se integrará con tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, que serán electos en Asamblea General por mayoría - de votos y durarán en sus funciones dos años.

Tendrá por objeto conocer de las dificultades, que se susciten entre los órganos de la Sociedad y los socios, que le sean turnadas por escrito acompañadas de las pruebas correspondientes para su estudio y dictamen que produciré dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le hubiere sometido el caso, salvo que -- la investigación y comprobación de los cargos, hechos u omisiones causantes de la - dificultad sometida a su consideración requiera mayor tiempo para su esclarecimiento. La resolución se notificará por escrito a las partes, pudiendo ser recurrida - ante la Asamblea General más próxima, para cuyo efecto el Consejo de Administración deberá incluir este punto en la orden del día de la convocatoria respectiva".

Nosotros consideramos que se debería recurrir ante esta Comisión para resolver conflictos menores que surgen entre las cooperativas y sus trabajadores asalariados, y solo que sea de difícil solución recurrir ante las autoridades laborales, esto para el mejor funcionamiento de las cooperativas, siendo conveniente entonces reformar el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en el sentido de imponer como obligación a las cooperativas la Constitución de Comisiones de Conciliación y Arbitraje, lo cual ha ocasionado que como no es obligatorio ese arbitraje, sino optativo, se desconoce el verdadero funcionamiento de esta comisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura del Trabajador asalariado en las Sociedades Cooperativas - ha estado presente desde el surgimiento de estas en nuestro país y a lo largo de la vigencia de las diferentes legislaciones sobre la materia hasta llegar a la actual.

SEGUNDA. Como resultado de lo anterior expresamos que al permitir la legislación vigente la utilización de asalariados en la Sociedad Cooperativas, en los casos de excepción que ésta señala, existe una relación laboral considerando a la sociedad cooperativa como patrón sujeto a la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA. La Ley General de Sociedades Cooperativas vigentes dispone que debe constituirse un fondo de previsión social destinado preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opera la Sociedad, y a obras de carácter social. De lo anterior concluimos que se contemplan algunos aspectos de seguridad social, que deberían ampliarse de acuerdo a lo que dispone la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTA. No existe una suficiente y adecuada regulación respecto a las utilidades de los asalariados cuando estos no ingresan a la cooperativa y que supone una violación constitucional; ésto en cuanto a que la Ley de Cooperativas expresa los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados - se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les correspondan, pero si no llegaran a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de -

Crédito Cooperativo; es decir, que se les niega una participación en los rendimientos cuando no ingresan a la Cooperativa, encontrándose en el supuesto de -- una violación al Artículo 123' Constitucional que establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, sin que se exima a las cooperativas de esta obligación y por otro lado al desaparecer el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo no se sabe a que Institución van a dar dichas utilidades y solicitar una posible reclamación.

QUINTA. La Ley del Seguro Social en su artículo 12 señala entre los sujetos que deben incorporarse al régimen obligatorio a los miembros de las sociedades cooperativas de producción, sin que por esto se deduzca que también los trabajadores asalariados deben incluirse en este régimen, por lo que sugerimos que se debe contemplar como una obligación de estos organismos el inscribir a sus trabajadores.

SEXTA. Es necesaria una reforma a la Ley de Cooperativas para considerar el recurso que tiene el trabajador cuando es rechazada su solicitud de admisión -- por la Asamblea General, por lo que sugerimos que en el texto del artículo 62 de esta Ley se debe incluir al final: "Cuando los trabajadores asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales del objeto de la sociedad, durante seis meses y hagan su solicitud de ingreso a la Cooperativa y ésta sea rechazada por la Asamblea General, ésta podrá ser recurrida -- conforme lo dispuesto al artículo 20 del Reglamento de la propia Ley".

Asimismo en su caso podrían optar por seguir prestando sus servicios como asalariados, en caso de negativa de su admisión. Por otra parte si se le niega

el seguir prestando sus servicios ocasiona la pérdida de su trabajo y por ende la causa de una demanda de tipo laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEPTIMA. La materia de cooperativas es de competencia federal y por tanto es la autoridad federal a que corresponde conocer de los conflictos que surgen entre los asalariados y las cooperativas, conforme lo dispuesto al artículo 527 - de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA. Es frecuente que cuando la cooperativa utiliza asalariados y surjan conflictos de éstos frente a la cooperativa, y no se compruebe que se encuentran en los casos de excepción que establece la Ley de Cooperativas, esto ocasiona a futuro, la revocación de la autorización de funcionamiento, por lo que resulta conveniente que no se utilice como argumento, sin antes solucionar previamente el conflicto laboral.

NOVENA. Resulta de utilidad que se considere de carácter obligatorio para -- las cooperativas la integración de comisiones de Conciliación y Arbitraje y que éstas a su vez sean una instancia previa para una posible solución de un conflicto que no sea grave, que exista cuando la cooperativa utilice los servicios de asalariados. En relación a lo anterior proponemos la modificación del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas que tendría el siguiente texto:

"Para resolver las dificultades que se suscitan entre los órganos de una cooperativa así como de sus miembros y trabajadores, o entre éstos, deberán es-

tablecerse, dentro del régimen interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje, en la misma forma que dispongan las bases constitutivas".

DECIMA. Debe existir una mejor coordinación entre las autoridades laborales y la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para solucionar los conflictos de los asalariados frente a las sociedades -- cooperativas, cada una en su respectiva esfera de competencia.

Si la aplicación de las normas de cooperativas ocasiona la revocación de la autorización de funcionamiento y por ende la pérdida de su fuente de trabajo de los asalariados que utilizan éstas, es necesaria la posible solución del conflicto laboral previo a la revocación de la autorización de funcionamiento en perjuicio de sus trabajadores asalariados.

BIBLIOGRAFIA

1. BARRAGAN LOPEZ, LETICIA EVANGELINA.
Las Sociedades Mutualistas en México
Génesis y Desarrollo.
Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Filosofía y Letras,
México, 1978.

2. BORGAEUS, EMDRY STEPHEN
Principios y Problemas del Cooperativismo
Ver. Española de Jaime Martínez Baca
Libreros Mexicanos Unidos
México, 1964.

3. CABANELLAS, GUILLERMO
Derecho Sindical y Corporativo
Ed. Bibliográfica Argentina
Buenos Aires, 1959.

4. CANO JAUREGUI, JOAQUIN
Visión del Cooperativismo en México
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Unidad Coordinadora en Política, Estudios y

Estadísticas del Trabajo

Subcoordinación de Programas Institucionales y

Documentación

México, 1986.

5. CERDA Y RICHART, BALDOMERO

Las Cooperativas y sus Asociados.

Ed. Nacional

México, 1950

6. CHAVEZ H. JOSE SERVANDO

Perspectivas del Cooperativismo en México

a la Luz de la Ley de Cooperativas.

S. P. I.

México, 1936.

7. CHAVEZ NUREZ, FERNANDO

La Legislación Cooperativa en América

Oficina de Información Obrera y Social de

Washington, D.C., 1947.

8. DE LA CUEVA, MARIO

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo

Tomo I

Décima Edición

Editorial Porrúa

México, 1985.

9. DIGBY, MARGARET

El Movimiento Cooperativo Mundial

Trad. Por María Teresa Trosti

Ed. Pox - México

México, 1965.

10. FABIA RIBAS, ANTONIO

La Cooperación, su porvenir está en las Américas

3ª. Edición

Universidad de Antioquia Medellín, Imprenta Universitaria

Medellín, 1945.

11. FROLA, FRANCISCO

La Cooperación Libre

Ver. Castellana de Rafael Sánchez de Ocuña

Ed. José Porrúa e Hijos

México, 1938.

12. GARCIA, ANTONIO
Cooperación Agraria y Estrategia de Desarrollo
Ed. Siglo XXI
México, 1976..
13. GARCIA, ANTONIO
Régimen Cooperativo y Economía Latinoamericana,
Ensayo de una Concepción Orgánica y de un Plan
de Reajuste.
El Colegio de México
México, 1949.
14. GONZALEZ G. BALLINA, JORGE
Sociedades Cooperativas de Consumo
Características, (S. E.)
México, 1934.
15. GUTIERREZ, ALFREDO F.
La Verdad Sobre el Cooperativismo en México
Ed. Financiero y Comercial
México, 1943.

16. HASSELBUN, WALTER
Las Empresas de la Economía de Interés General
Ed. Siglo XXI
México, 1978
17. KAPAL DE DRINER, ALICIA
Las Cooperativas Fundamento
Federación Argentina de Cooperativas de Consumo
Buenos Aires, 1973.
18. LAMATA, PEDRO
El Asalariado y su Problema Social
Ed. Nacional
Madrid, 1958.
19. LASERNE, GEORGES
El Cooperativismo
Trad. de Jordi García Jacques
Ed. Oikos - Tam, S. A.
Madrid, 1972.

20. LAVERGNE, BERNARD
La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente
Trad. de Bertha Luna Villanueva
Imp. Universitaria. U.N.A.M.
México, 1962.
21. LAVERGNE, BERNARD
Les Cooperatives de Consommation en France .
A. Colin.
París, 1923.
22. LENIN, NICOLA
Sobre las Cooperativas, recopilación
Ed. Progreso
México, 1980.
23. LENIN, VLADIMIR ILICH
Obras Escogidas
Editorial Progreso
Moscú, 1979.

24. LORIA, FRANCISCO
Sociedades Cooperativas. El Cooperativismo
Como Elemento de Libertad y Progreso
2a. Ed.
Ed. Casa Unida de Publicaciones, S. A.
México, 1975.
25. WRADEMATZ, GROMOSLAW
Historia de las Doctrinas Cooperativas
Trad. de Luis Gasden
Ed. América
México, 1949.
26. WIRELES GONZALEZ, GUSTAVO
Características y Finalidad de las
Sociedades Cooperativas.
S. E.
México, 1935.
27. PARMIENTER, BRUNO
Cooperativas para el Cambio Social.
Ed. Edicol
México, 1980.

28. RAMIREZ CABANAS, JOAQUIN
La Sociedad Cooperativa en México
Edit. Botás
México, 1936.
29. ROJAS CORIA, ROSENDO
Introducción al Estudio del Cooperativismo
Ed. Talleres Graficos de la Nación
México, 1961.
30. ROJAS CORIA, ROSENDO
La Doctrina Cooperativa
Ed. La Impresora
México, 1949.
31. ROJAS CORIA, ROSENDO
Tratado del Cooperativismo en México
Ed. Fondo de Cultura Económica
México, 1984.

32. THOMAS, EMIL HENRY
Gestión de la Cooperative
Ed. Aguilar
Madrid, 1962.
33. TRUEBA URBINA, ALBERTO
Nuevo Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa
México, 1970.
34. URSULA S., OSWALDO ET AL
Cooperativas Ejidales y Capitalismo Estatal
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales U.N.A.M.
México, 1974.
35. ZURIGA, SANTIAGO
Cooperativa, algunas consideraciones a la
Ley General de Cooperativas
S. E.
México, 1934.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Secretaría de Gobernación
Comisión Federal Electoral
México, 1989.

2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
19a. Edición
Editorial Porrúa
México, 1989

3. CODIGO DE COMERCIO
14a. Edición
Editorial Porrúa
México, 1989.

4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
8A. Edición
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
México, 1989.

5. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO

5a. Impresión

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Subsecretaría "B", Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios
y Estadísticas del Trabajo.

Subcoordinación de Programas Institucionales y Documentación
México, 1989.

6. LEY DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

6a. Edición

Instituto Mexicano del Seguro Social

México, 1989.

7. LEY FEDERAL DE PESCA

7a. Edición

Secretaría de Pesca

México, 1989.

8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Diario Oficial de la Federación de 14 de Agosto de 1985.

9. PRONTUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COOPERATIVA

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo

México, 1984.

10.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Tomo XLI - 1928

Tomo XXIV - 1929

Tomo LIX Quinta Epoca 1939

Volúmen LXXXIII - 1945

Tomo CIV - 1950

Volúmen CVII Tomo II Quinta Epoca 1950

Tomo .CXXI Quinta Epoca 1959

Volúmen LXXV Sexta Epoca. Tercera Parte. 1963

Volúmen LXXXVI Quinta Epoca. 1950

Tomo XV - 1976

Tomo LXXI Quinta Epoca 1977

OTRAS FUENTES

1. DERECHO PESQUERO NUM. 11
México, Septiembre de 1984
Secretaría de Pesca.

2. INTERNATIONAL LABOUR OFFICE
Movimiento Cooperativo y los Problemas Actuales
Montreal, 1945

3. MEMORIA DEL COLOQUIO INTERNACIONAL
"DESARROLLO EQUITATIVO Y FORTALECIMIENTO DEL
SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA"
Secretaría de Programación y Presupuesto
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Confederación de Trabajadores de México
Organización Internacional del Trabajo
Organización de Naciones Unidas
Tomo I.
México, 1988.

4. SECRETARIA DE PESCA
Nociones Básicas Sobre Cooperativismo Pesquero
México, 1985.
5. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Programas Internos de Bienestar, Plan Nacional
de Fomento Cooperativo 1980 - 1982
Coordinación del Programa
Comisión Intersecretarial para el Fomento
Cooperativo.
2a. Ed. la Secretaría. Editorial Popular de
los Trabajadores
México, 1981.